



U. N. A. M.

Facultad de Derecho

*La Libertad de Coalición en la Nueva
Ley Federal del Trabajo*

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Gonzalo Aguilera Sánchez

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis se elaboró en el Seminario de Derecho del Trabajo, - siendo Director del mismo el Dr. Alberto Trueba Urbina y bajo la dirección inmediata del Lic. Juan Estrella Campos. Sirvan estas palabras para testificar mi reconocimiento a sus orientaciones y generoso interés, decisivas para su realización.

A mis Padres, por su cariño y abnegación.

A mi esposa e hijo, fuente de cariño
y aliento.

A mi hermano José Luis Aguilera Sánchez.

A mis abuelitos, paternos y maternos.

A mis tíos, en especial a Manuel
Aguilera Cervantes, por sus con-
sejos sinceros y atinados.

A mis primos y sobrinos.

A mis suegros, por su desinteresada ayuda.

A mis cuñados.

A mis amigos y compañeros de la Facultad de Derecho.

Al Lic. Pedro Antonio Flores Méndez, gran compañero
y amigo.

A la Srita. Zoila Rojas Pérez, por su
gran ayuda prestada en la elaboración
de esta tesis.

A mis compadres Carlos y Rosita.

LIBERTAD DE COALICION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE COALICION.	1
CAPITULO II: CONTENIDO Y OBJETO DE LA COALICION.	13
CAPITULO III: LA COALICION COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.	39
CAPITULO IV: LEGISLACION COMPARADA DE LA LIBERTAD DE COALICION Y DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.	74
CONCLUSIONES.	81
BIBLIOGRAFIA.	82

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE COALICION

- a).- Epoca Antigua
- b).- Edad Media
- c).- El Liberalismo
- d).- Antecedentes Históricos en México.

La organización de individuos se remonta a los tiempos más antiguos; la limitación de las facultades humanas y consiguientemente el deseo de vivir una vida digna, que impulsa al hombre de todas las épocas a unirse, luchando contra todo, aún contra el propio Estado, órgano proteccionista de las cosas y el derecho de propiedad en vez de serlo de los hombres, con sus necesidades y derechos. Esta injusticia - que se hace sentir en el seno de la sociedad, mueve a los - hombres a corregirla, con el objeto de conseguir un derecho proteccionista de las personas que sea más justo y equitativo.

En las siguientes líneas procuraré exponer algunas consideraciones sobre el desarrollo histórico de la coalición.

EPOCA ANTIGUA

INDIA.- En la antigua India existían asociaciones, corporaciones "SRENI" de agricultores, de pastores, de banqueros y artesanos; debidos a la neta e inflexible división de castas; en el Código de MANU está explícitamente afirmado - que la rigurosa división de castas es en la India casi una necesidad, para mantener intactas y puras las diversas razas y gentes. (1)

(1) Miguel Hernainz Márquez.- Tratado Elemental del Derecho del Trabajo.- Pág. 23.

EGIPTO.- En Egipto en el año de 1490 un grupo de ladri-
lleros judíos hicieron una huelga, contra la orden de hacer
los sin paja. Así como este hecho, hubo después algunos -
que fueron hechos por esclavos o semi esclavos.

GRECIA.- En Grecia el trabajo manual estaba considera-
do como ocupación exclusiva de los esclavos, el artesano -
nunca tuvo derechos políticos ni civiles, sin embargo en el
Digesto de Justiniano se cita un pasaje de una obra del ju-
risconsulto Gallo escrita en comentario de la Ley de las -
XII Tablas; pasaje que se refiere a una Ley de Solón, - - -
que autorizaba a las asociaciones profesionales "ETERIE" a
establecer su reglamento interno, cuya eficacia reconocía,-
mientras no se contrapusiera a las Leyes de Estado, o como-
ahora decimos, al orden público. (2)

ROMA.- Es en Roma donde se puede considerar que surgió
el antecedente inmediato, de la coalición y de la asocia-
ción profesional, al aparecer las asociaciones llamadas Co-
llegia "EPIFUCUM" cuyo origen se duda si fueron debidos a -
Numa Pompilio o Servio Tulio.

Los Collegia no eran sino colegios de artesanos que -
fueron aceptados en Roma y que tenían como finalidad princi-
pal establecer un vínculo de fraternidad de socorros mutuos,
de tiro religioso, en la cual los miembros deberían compro-
meterse particularmente a darse unos a otros una sepultura-
decente, los Collegia de que se tiene noticia eran en un -
principio solamente ocho, los tocadores de flauta, los orfe-
bres, los herreros, los tintoreros, los curtidores, los za-
pateros, los fundidores de bronce y cobre. Dentro de éstos
los orfebres y los fundidores de bronce y cobre, eran los -
más importantes, ello se debía a que la actividad profesio-

(2) Miguel Hernainz Márquez.- Tratado Elemental del Dere-
cho del Trabajo. Pág. 24.

nal a que se dedicaban era considerada de orden público, - pues tenía importancia para la guerra.

Más tarde estas asociaciones de artesanos, se constituyeron en un medio de defensa profesional y también de lucha política de la plebe, que aspiraba a la igualdad tanto en - el orden político como en el económico, representando un peligro para el orden público, motivo por el cual Julio César las disolvió.

Posteriormente Augusto por medio de la Ley Julia autorizó su reconstitución, para restablecer el equilibrio económico del imperio Romano.

La emancipación de los esclavos y la consiguiente difusión del trabajo libre, así como la propagación del cristianismo, con su idea sobre la dignificación del trabajo, favoreció considerablemente al desarrollo de los Collegia y este acontecimiento determina un cambio radical de trato por el poder público. Los Collegias romanos se regían por una asamblea general, por un comité de oficiales designados por la asamblea. Cada Colegio tenía su protector (patrón) que ordinariamente recaía en un personaje rico e influyente. -
(3)

En los países nórdicos, de los germanos y anglosajones, aparecieron otras instituciones denominadas Guildas, que se diferenciaban de los collegias romanos, en que no tenían - esencialmente un carácter industrial, sino que podían ser - de mercaderes, de artesanos, sociales o religiosas. Tenían al igual que los collegias un carácter mutualista y sus - miembros se reunían a discutir los problemas, tanto de paz como de guerra; alrededor de una mesa y al calor de frecuentes libaciones, nacían pactos de defensa de sus intereses -

(3).- Nahain Les Syndicats Professionnels.- Autor citado - por Carlos G. Oviedo.

bajo juramento, que podían llegar hasta el sacrificio de su propia vida. (4)

Las Guildas en su organización eran completamente democráticas, pues todos sus miembros tenían voz y voto en la elección de sus dirigentes y fueron las primeras organizaciones que señalaron la división de sus miembros, en aprendices, oficiales y maestros; división que habría de ser la piedra angular en las organizaciones de la edad media.

El hombre es un ser eminentemente sociable, esto explica por qué las clases sometidas se han ido organizando de manera instintiva, natural y espontánea en asociaciones; y aunque no siempre han revelado el mismo vigor e idéntica resolución para afrontar sus problemas, la opresión de los dominadores los ha unido para defender sus intereses, dando nacimiento a las corporaciones medievales.

EDAD MEDIA.- Con alguna semejanza a nuestras asociaciones profesionales encontramos las corporaciones de la época medieval, caracterizadas por su marcada tendencia religiosa y mutualista; la mayoría de los tratadistas niegan alguna relación entre las corporaciones de la edad media y los collegia de la época romana, aunque algunos autores afirman lo contrario, pues manifiestan que éstas son descendientes directas de los Collegios romanos, aunque hacen notar que existen diferencias en su estructura, debido a las diversas funciones que desempeñaban así como a las distintas y variadas instituciones con que se relacionaban; estos autores sostienen que las corporaciones, aparecieron en la alta edad media.

Las corporaciones estaban integradas por tres elementos personales; el aprendiz, el oficial y el maestro. El aprendiz era un niño, al cual su padre le hacía aprender un

(4) Guillermo Cabanellas.- Tratado Derecho Laboral. Tomo I. Pág. 940.

oficio, para lo cual buscaba un maestro de lo más prestigiodo en la profesión que se deseaba aprendiera el menor, por lo que el aprendiz no era propiamente hablando un operario sino un estudiante que encomendado a un maestro recibía instrucción en el oficio, ésta duraba el tiempo que fuera necesario, según el oficio, que se tratara; el aprendiz a cambio de la instrucción que recibía del maestro, le debía tener respeto y obediencia, soliendo comer en su mesa y vivir en su mismo hogar. (5)

Los oficiales no eran otra cosa, que el aprendiz que había recibido y obtenido por parte del maestro la instrucción en determinado oficio. El oficial había de trabajar en el taller del maestro, además el oficial era aspirante al título de maestro, cuando realizara una obra maestra pudiendo establecerse y trabajar por su cuenta.

El oficial que abandonara a su maestro, sin haber obtenido la categoría de maestro tenía que someterse de nueva cuenta a la práctica del aprendizaje. (6)

El maestro, era el escalafón más elevado en la corporación, eran los menos, alcanzaban una supremacía tanto técnica como jurídica y económica sobre los oficiales y aprendices, era quien proporcionaba los útiles y materias primas necesarias constituyendo un monopolio en el trabajo dado las prerrogativas que desde un principio se reservó, abarcando hasta la producción. (7)

Los hijos de los maestros tenían ciertos privilegios para llegar a ocupar este puesto, lo que hizo, que este cargo se volviera hereditario, impidiendo de este modo que los oficiales o compañeros pudieran ocupar el puesto de maestro al desaparecer éste. De lo anterior, se desprende, que el

(5) Carlos García.-Tratado Elemental del Derecho Social. Pág. 569.

(6) Carlos García.- Tratado Elemental del Derecho Social. Pág. 569.

(7) Carlos García.-Tratado Elemental del Derecho Social. Pág. 569.

puesto de maestro tendía a ser hereditario y a cerrar la -
corporación estacionando al oficial a una condición de asa-
lariado de por vida, asimismo la situación de aprendiz se -
fue haciendo intolerable, pues el maestro retardaba su ense-
ñanza aunque estuviera capacitado para obtener el título de
oficial; ya que de este modo no empleaba oficiales, a quie-
nes tenía que pagar por su trabajo.

Inconformes los oficiales con las arbitrariedades y ba-
jezas a que estaban sometidos por los maestros, transforma-
ron la corporación, convirtiéndola de institución de ayuda-
mutua en una institución antagónica entre sus miembros, so-
bre todo entre maestros y oficiales. Todo esto trae como -
consecuencia que los oficiales, en defensa de sus intereses,
formaran por separado verdaderas asociaciones de mutua de-
fensa. Los mismos medios empleados por los maestros para -
obtener el monopolio de la producción, fueron empleados por
los oficiales para el logro del monopolio del trabajo. Só-
lo los miembros de las asociaciones tenían derecho al traba-
jo, estas asociaciones de compañeros que a fines de la edad
media se generalizaron en Francia y Alemania con el nombre-
de confraternidades, lograron tal fuerza que llegaron a ins-
tigar y sostener grandes huelgas, entre las que se pueden -
mencionar la de tipográficas de Lyon.

Las perennes discordias entre los maestros, entre és-
tos y los oficiales y aprendices, debilitaron el espíritu y
la organización de la corporación, aunado esto al surgimien-
to del pensamiento liberal con sus preferencias por el prin-
cipio individualista, que truena contra el secular sistema de
la corporación, que aprisionaba en sus tupidas redes todo -
el espíritu de libre iniciativa e impedía los legítimos im-
pulsos del factor personal, trae como consecuencia la deca-
dencia del sistema corporativo.

En lo económico la aplicación del gas y del vapor a la

industria, el desarrollo del maquinismo, el creciente desenvolvimiento de las relaciones entre los pueblos extendiendo la clientela, chocan contra el sistema de producción pobre, raquítico y desmedrado de la corporación, la corporación dice Fagnier llegó a ser universalmente reconocida como instrumento inadecuado a las nuevas necesidades de la economía. (8)

Así acentuada la decadencia del régimen corporativo a mediados de la décima octava centuria, poco después en Francia se plantea el problema de su desaparición, figurando en el programa de todo partido simpatizante con el ideario de la economía liberal, siendo la Ley Chapellier de 1791 la que desaparece definitivamente el régimen corporativo, quedando establecido el sistema de la economía liberal, con lo cual también feneció el monopolio del trabajo.

La corporación jamás fué un organismo de defensa de los trabajadores, sino por el contrario, fué un organismo de carácter patronal, cuyo objeto consistía en defender los intereses del maestro, que era en ese tiempo el patrón.

EPOCA LIBERAL.- Rotos los antiguos cuadros corporativos, el espíritu triunfante de la revolución había de mirar necesariamente con recelo, cuando no con marcada hostilidad, toda unión de índole profesional por temor de que a través de sus resquicios pudiera colar alguna tentativa de reconstrucción de los organismos corporativos, además entregada la economía al principio de libertad, asentada sobre el factor personal y el espíritu de libre iniciativa, basada la producción y el comercio a la ley de la oferta y la demanda había de conceptuarse atentatorio contra este régimen todo-aquello que pudiera frustrar el juego de la libertad industrial. La coalición era uno de los más grandes peligros -

(8) Carlos García.- Tratado Elemental del Derecho Social.-- Pág. 570.

que salía al paso de este régimen y había que atajarlo. Se comprende que los legisladores de la época considerasen la coalición como un delito contra la libertad industrial, contra las leyes materiales que presiden la economía. Pero la realidad, lo han repetido los críticos de liberalismo, resultó bien distinta, pues fue el empresario quien imponía las condiciones de trabajo y no admitía discusión; el obrero que aceptaba las condiciones quedaba enrolado en su empresa, pero si no las aceptaba podría dirigirse a otro patrón y encontrar probablemente condiciones más duras; por otra parte, la ley que prohibía las coaliciones era una ley contra el trabajo, porque el capital no necesitaba de la coalición para defenderse. Todas estas injusticias cometidas en contra del trabajador traen como consecuencia, que por primera vez en Inglaterra se reúna el parlamento a instancia de Francis Place para estudiar las condiciones del obrero inglés, surgiendo de esa reunión del parlamento la LEY DE 21 DE JUNIO DE 1824, que permite, por primera vez en la historia, la libertad de coalición, siendo reconocido este derecho posteriormente tanto en Francia como en Alemania.

Con la aparición de las doctrinas socialistas, el trabajador comienza a despertar de esa situación en que lo había colocado el liberalismo, dando nacimiento a lo que más tarde se llamaría la lucha de clases. Aunque la lucha de clases, como lo sostiene la teoría marxista, va paralela al desarrollo de la historia.

Las primeras organizaciones obreras tuvieron un carácter local y poco a poco se fueron uniendo, debido a que las necesidades de los trabajadores eran iguales en todas partes; el movimiento obrero se liga con las doctrinas sociales, dando lugar al sindicalismo, que es la teoría y la práctica del movimiento obrero sindical, encaminado a la transformación de la sociedad y del Estado. (9)

(9).- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.

El sindicalismo propugna por la desaparición de la clase capitalista y la propiedad privada, empleando para ello la lucha de clases, absteniéndose de intervenir en toda - cuestión política; el sindicalismo quiere la abolición de - la propiedad privada, de los instrumentos de producción, para que pasen a las manos de los trabajadores organizados.

El desarrollo del movimiento sindical se ha registrado, con más o menos importancia en la mayor parte de los países del mundo; pero ha sido en Inglaterra donde dicho movimiento ha tenido mayor importancia, ocupando el segundo lugar - el movimiento obrero realizado en Francia, así como el de - Alemania.

PRECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS.

Nuestro derecho del trabajo colectivo nace, con la - Constitución de 1917 en la que se plasman los derechos so- ciales del hombre, rompiéndose los viejos y tradicionales - moldes del derecho constitucional; sin embargo, tenemos re- miniscencias históricas del derecho del trabajo antes de la Constitución actual, y desde el período colonial en la cual los gremios existentes se subordinaban al Estado, sirviéndo- le en lugar de ser órganos de lucha para la defensa de sus- intereses. Huelgas o problemas obreros no los hubo por - nuestra carencia de industria y la libertad de asociación - profesional no existió por imposibilidad histórica, así co- rren los años hasta 1857 en que nace nuestra primera consti- tución, y de aquí hasta el advenimiento al poder del gene- ral Porfirio Díaz, la libertad de asociación no se distin- guió en el terreno ideológico de la libertad de reunión o - asociación política, es decir, durante este período justo - es reconocer México vivió la época de la tolerancia, no ha- biendo pasado por la de la prohibición; aun cuando cierto - es, que un poco tarde nuestra legislatura penal siguió los lineamientos de la francesa. Esta tolerancia se fundaba en

la libertad de reunión que garantizaba nuestra constitución.
(10)

Durante esta época se organizan las primeras asociaciones obreras, aunque con manifiesta timidez y de carácter netamente mutualista, habiéndose realizado movimientos huelguísticos con los que se obtuvieron algunas ventajas.

Esta es la época del capitalismo liberal en la cual empezó a generalizarse la industria y a crecer el proletariado al par que la desigualdad social; fenómeno que se produce por el monopolio de los instrumentos de producción dando por resultado la división económica de clases.

Al subir al poder el general Porfirio Díaz lo hace en medio de extrema agitación, la cual dura los primeros años de su gobierno; en agosto de 1877 estalla una huelga en Tlalpan y algunas otras. Se publican varios periódicos de tendencia radical como El Socialista, El Obrero Internacional, El Hijo del Trabajo, los cuales por orden del general Díaz son suprimidos, muriendo con ellos la libertad de prensa durante su gobierno, habiendo influido en esta decisión las altas capas de la sociedad y de la burguesía que era la gobernante de entonces, y así el movimiento obrero hace un alto en su marcha preparándose los grandes acontecimientos de la lucha de clases que habrían de surgir más tarde.

Este periodo del movimiento social, mal llamado del socialismo, puesto que después viene el movimiento social que empieza con la huelga de Cananea, porque la historia con datos fidedignos, acusa al general Díaz de haber permitido el paso de tropas norteamericanas para asesinar obreros mexicanos. Este hecho ocurrió el dos de junio de 1906 al llegar-

(10).- Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.
Pág. 246.

el Gobernador de Sonora (IZABAL), a Cananea acompañado de -
doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a
las fuerzas fiscales "Rangers" de los Estados Unidos, coman-
dados por el Coronel Thomas Rynning. (11)

En Puebla las duras condiciones de trabajo de los obre-
ros industriales textiles hacen a los patrones estudiar la
situación y propusieron los medios que juzgaron convenien-
tes, mientras que en Orizaba se fundaba la Sociedad Mutua-
lista del Ahorro, encargándose los hermanos Flores Magón y
Manuel Avila en un manifiesto de inculcarles el curso a se-
guir, el cual no debía de ser el mutualista, fundándose en-
tonces el Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, siendo
su primer paso pedir a sus patrones mejores condiciones de
vida y trabajo.

A fines del año de 1906 aparece el Reglamento de Condi-
ciones de Trabajo, primer intento de ordenación colectiva,-
respondiendo los obreros con una huelga, y dándose cuenta -
los patrones de la ayuda económica prestada por los obreros
de Orizaba contestan con un paro general que abarcó varios-
Estados, siendo el primero y más importante; así las cosas-
se someten al arbitraje del general Porfirio Díaz que produ-
ce un laudo injurioso para los obreros y al no acatarlo man-
da la tropa a disolverlos, derramándose en esta forma la pri-
mera sangre por la causa obrera mexicana. (12)

Después de este suceso, en la vida obrera mexicana, al-
gunos intelectuales y militares improvisados abrazan la cau-
sa y proponen la formación de la Confederación Nacional de
Trabajadores en el año de 1911; surge también la Casa del -
Obrero Mundial con el fin de adoctrinar a la Clase Obrera -
Mexicana donde salen los propagandistas para todo el país y
cuya obra es fecunda, pues bien pronto surgen nuevas organi-
zaciones.

(11) Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal.- Apuntes del Seg. Cur-
so. Pág. 28.

(12) Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo.-
Pág. 246.

Ya en la época del presidente Francisco I. Madero, después de haber derrocado del poder al general Don Porfirio Díaz, se da cuenta Madero de la importancia del movimiento obrero mexicano y establece el Departamento del Trabajo; pero los enemigos de la causa que gobernaban levantan obstáculos al paso de las organizaciones proletarias y desde las columnas del periódico Maderista "Nueva Era", se ataca por radical a la Casa del Obrero Mundial y a las principales organizaciones, lográndose la clausura de ésta; pero más tarde en 1915 surge de nuevo; se organiza el Primer Congreso Nacional del Trabajo y el Presidente Francisco I. Madero más tarde prohíbe las organizaciones, y por decreto, impone la pena de muerte a los líderes de los movimientos; pero la conciencia de clase se había arraigado en ellos. Cuando en 1917 se hace la reforma de la Constitución que nos regía, en ella se cristalizan los derechos sociales del hombre por tantos años soñados y con tanta licitud adquiridos, liberando al hombre de su equiparación con las "cosas" dando a cada quien, instrumentos de producción y a los obreros, el lugar que les pertenece en la lucha social aún no terminada.

CAPITULO II

CONTENIDO Y OBJETO DE LA COALICION

- a).- EL TRABAJO COLECTIVO.
- b).- MOVIMIENTO SINDICAL, PROBLEMAS Y COMENTARIOS.
- c).- LA COALICION, SU RELACION Y DIFERENCIA CON OTRAS INSTITUCIONES.
- d).- LA COALICION COMO UNA GARANTIA PARA EL TRABAJADOR.

TRABAJO COLECTIVO

Nuestro derecho del trabajo colectivo se inicia al nacer nuestra Constitución de 1917, en la que se plasman Derechos Sociales.

El Derecho Colectivo del Trabajo fue producto necesario de la idea de justicia social; el capitalismo liberal - no obstante sus explicaciones y optimismo, produjo una enorme desigualdad entre los hombres y una tremenda injusticia. La doctrina liberal exigió la abstención del Estado, por lo que no era posible corregir la injusticia por la vía del de recho legislado; la formación de las clases sociales, la co al i c i o n de o b r e r o s y como resultado de ésta, la as o c i a c i o n prof e s i o n a l y la huelga, fueron medios para alcanzar el orden, puesto que el Estado se negaba, ya no a imponer, ni siquiera a estudiar. No podía perpetuarse la injusticia; los hombres habían creado al Estado para asegurar sus derechos, pero el primero de éstos que es el derecho a conducir una existencia digna peligraba a causa del mismo Estado que patrocinaba la desigualdad y la injusticia. Lo que el Est ado no hacía, lo haría la clase social que sufría injusticia; si el Estado no actuaba para remediar los males sociales, int er v e n d r i a la clase obrera para remediarlo. A decir de Car los Mar x: El Derecho no se orienta hacia la idea de justicia, sino que es un medio de dominación y un instrumento de los explotadores que lo emplean en interés de su cla-

se. (13)

El Derecho al trabajo no es un favor que se hace al - hombre, sino que es un legítimo derecho inherente a su propia calidad de persona humana, ya que todo orden jurídico - tiene como fundamento y como fin a la persona humana; pero - la persona humana es y ha de ser un ente social; el viejo - pensamiento aristotélico, escrito en la introducción a la - política es no solamente una verdad sociológica, sino un - principio del deber ser jurídico. Es pues misión esencial - del orden jurídico armonizar la naturaleza humana con la - realidad social.

El Derecho del Trabajo comprende hoy dos partes; el - derecho individual, que es el derecho que corresponde inme - diatamente a cada trabajador y el derecho colectivo del tra - bajo que es el derecho de los grupos formados por los traba - jadores. Descansa el primero en las necesidades del obrero, en tanto el derecho colectivo del trabajo está inspirado en la escuela sociológica que reconoce el derecho a la existen - cia de los grupos sociales y es, en consecuencia, un haz de garantías sociales en defensa de estos grupos de obreros. - Este segundo capítulo de las garantías sociales tienen di - versas dimensiones, ante todo reconoce y asegura la existen - cia de los grupos sociales y la posibilidad de su organiza - ción, reclama en seguida la garantía de independencia de - las asociaciones de trabajadores frente al Estado, precisa - mente porque protege a grupos humanos, cuya existencia no - deriva ni depende del Estado, busca después la armonía en - los intereses de los diferentes grupos por medio del contra - to colectivo que otorga a los trabajadores la posibilidad - de recurrir a la lucha cuando no puede alcanzarse pacífica - mente el progreso en la clase obrera; finalmente participa - en la vida del Estado, estructurando diversas instituciones.

(13) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Pág. 263

Con lo anterior no se quiere decir que el derecho colectivo del trabajo y el derecho individual del trabajo sean antagónicos, ni que sean contradictorias las pretensiones de los grupos sociales y los derechos de los hombres; ya que el derecho del trabajo constituye una unidad. Los derechos de los hombres no pueden ser absolutos porque un derecho ilimitado sería como una fuerza que se destruye en el infinito, pero la limitación de los derechos no implica su negación. Los grupos sociales, por otra parte, son realidad humana y no podrían, sin destruirse así mismos, negar esta realidad humana. (14)

El derecho colectivo del trabajo nació como una necesidad, ya que en el liberalismo económico no estaban bien representados los dos factores de la producción, trabajo y capital; la economía no debe entregarse, como quiso la escuela liberal al capital; más bien debe ser el capital el servidor del trabajo, pero el trabajador aislado era incompetente frente al capital, la unión en cambio igualaba las fuerzas. Sin embargo el reconocimiento de esta necesidad no puede significar que el orden jurídico desconozca, por los nuevos derechos de los grupos sociales, los derechos de los hombres considerados individualmente. El artículo 123 recogió los principios de las legislaciones de Inglaterra y Francia y como en estos ordenamientos jurídicos, también sería contrario al espíritu de nuestro derecho de trabajo toda postura que pretenda la subordinación incondicional a los fines superiores de los grupos sociales. Pero sería también erróneo suponer que el derecho colectivo del trabajo se encuentra desarmado frente a los individuos, la coalición y la asociación profesional representan los intereses de los hombres, pero el hombre no es un ser aislado que concibió el individualismo sin el ser social con derechos y de

(14) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 264.

beres sociales; diremos mejor, representa la unidad del interés individual y del interés colectivo, o la fusión de ambos intereses lo que en última instancia es el interés supremo del trabajador.

El Derecho del Trabajo es un derecho de clase, es un derecho que protege al trabajador; nació precisamente para fijar el mínimo de derechos de los trabajadores; cuando se afirma que el derecho del trabajo es un derecho de clase se está diciendo que en nuestro estatuto se han consignado los derechos fundamentales de los obreros y la manera de hacerlos valer. Esta tesis ha sido criticada en nombre del principio de la unidad nacional, pero la crítica es equivocada ya que en nuestro sistema capitalista, la distinción entre trabajador y patrono es evidente, como es también evidente que el derecho del trabajo nació para fijar el mínimo de de rechos de los trabajadores. Quien niegue estos hechos, toda discusión es imposible, por lo tanto esta doctrina no es contraria a la idea de la unidad nacional; ha sido el régimen capitalista, por la profunda división que estableció en tre el capital y el trabajo el que rompe el principio de unidad entre los hombres. Cuando se pretende negar los derechos de los trabajadores, es cuando se habla de unidad nacional, pero lo que verdaderamente se pretende es hacer del capital, como en los viejos tiempos, un monarca absoluto. - "Y no se ha entendido suficientemente, en la actualidad la idea del derecho de la clase trabajadora, porque se cree que ello implica que el derecho corresponde al trabajo y que el capital no tiene su derecho propio. Esto no es cierto ya que en el estado actual de nuestra evolución jurídica, el capital y el trabajo tienen cada uno su estatuto regulador. El Derecho del Trabajo tiene el Artículo 123 y sus normas complementarias; el estatuto del capital es el derecho de propiedad privada. El Derecho Colectivo del Trabajo es la garantía de efectividad del principio fundamental del derecho del trabajo, que es la protección al trabajador. Co

mo hemos dicho en alguna ocasión, el Derecho Colectivo del Trabajo es la envoltura del Derecho Individual del Trabajo, sin el cual serían frágiles los derechos de los trabajadores, se podría según estas ideas enunciar la característica principal de nuestro derecho colectivo del trabajo diciendo que es una garantía de libertad para los trabajadores frente al capital, para un fin concreto, obtener la parte que corresponde al trabajo en el proceso de la producción y con un límite que es el derecho del capital a la existencia, a percibir una utilidad equitativa. Y en esta doble idea de nuestro derecho colectivo del trabajo reside otro de sus títulos de orgullo, ninguna otra legislación ha tenido una visión tan clara de la justicia social, y es porque, en nuestro Artículo 123, el hombre está a nivel superior al de las cosas". (15)

Orgullo de los constituyentes de Querétaro, es el que en ninguna constitución del mundo se haya marcada con tanta firmeza las garantías sociales; los constituyentes de Querétaro a quienes deberá recordarse con respeto y admiración, dieron el ejemplo al mundo, ya que más tarde constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. ¿La llamada "INCULTURA" Mexicana fue paradigma en los pueblos de la cultura Occidental? y después, inspiración para los legisladores de la América Latina. (16)

En suma el Derecho Colectivo del Trabajo nació en el mundo del capitalismo liberal para corregir su injusticia, pero las instituciones del derecho social no han resuelto totalmente el problema y la crisis sigue en pie, esto se debe principalmente a la política que siguen los gobiernos de los principales países del mundo. Esperemos que en un futu

(15).- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Pág. 265.

(16).- Alberto Trueba Urbina.- El Nuevo Artículo 123. Pág. 123.

ro no lejano el derecho colectivo del trabajo sea no solamente propaganda y arma de los representantes sindicales, sino que por el contrario se convierta en realidad el espíritu de nuestra constitución social; constitución que proclama la la idea de las garantías sociales.

EL MOVIMIENTO SINDICAL, PROBLEMAS Y COMENTARIOS.

La coalición y como consecuencia directa de ella la asociación profesional, nacen de la miseria real del hombre, después de 1824 en que Inglaterra reconoció la libertad de coalición. En este mismo siglo el individualismo y el liberalismo empiezan a declinar y la ciencia social a prestar su ayuda para su más pronta desintegración; estas doctrinas contribuyen también a la formación de las asociaciones profesionales, demostrando la realidad de ella y las escuelas sociales acaban por darle su forma propia y con ello hacen nacer el sindicalismo. El socialismo es un fenómeno nuevo, tan nuevo como la asociación profesional y ésta encontró en aquél su teoría y de su conjunción nace lo que hoy conocemos como sindicalismo.

En un principio las asociaciones sólo reunían en su seno a los obreros, más tarde por conveniencia se unieron estos organismos entre sí, luchando contra varios empresarios por el mejoramiento de sus condiciones de vida y en esta forma continuaron, hasta formar las federaciones y confederaciones y cuando ellas mismas tuvieron conciencia de su poderío ya no tan sólo pensaban en luchar contra el empresario para el mejoramiento de sus condiciones de vida, sino además transformar al Estado, para borrar la injusticia por tantos años tolerada. Las doctrinas sociales predicán la formación de un Estado, en el cual hubiera mayor justicia para el trabajador, en el cual llevara una vida mejor que debía ser garantizada y protegida por las normas del derecho, las cuales tendrían al hombre como centro de las relaciones sociales y económicas y en esta forma las doctrinas-

sociales conformaron a las asociaciones profesionales, que no eran ya sino federaciones y confederaciones en todo un país y cuya meta es unir a todos los trabajadores de todos los países, y de cuya unión nace el nuevo fenómeno conocido ya como sindicalismo.

El socialismo ha pasado por diversas épocas, cada una de las cuales le ha dado diverso matiz, pero su característica ha sido su crítica al sistema capitalista de la producción. Entre los primeros ensayos socialistas encontramos los de Roberto Owen y Carlos Fourier que son los utópicos - según Marx y éste en su Manifiesto Comunista sienta las bases del nuevo sindicalismo revolucionario y después de él - Sorel y Lassalle y algunos otros con más o menos variantes.

Los Problemas del Sindicalismo

El socialismo legó al sindicalismo, como herencia inestimable la conciencia de clase, una clase que con su trabajo da más de lo que recibe como salario y por ello es la explotada por el empresario, explotación que hay que combatir, pero al hacerlo se tropieza con importantes problemas. siendo el primero de ellos la unión de los trabajadores que es lo que les dará éxito.

Carlos Marx en su Manifiesto Comunista de 1848 en su párrafo final dió lema al sindicalismo. "Proletarios de todos los Países Uníos".

Ya vimos cómo la asociación profesional al principio no fue más que un arma para conseguir mejores condiciones de vida y de trabajo, que los empresarios combatían pudiendo tratar con obreros no pertenecientes a ninguna asociación profesional y éstos se defienden, haciendo el boicot a los obreros no sindicalizados y con la cláusula de exclusión se fortalecen más los sindicatos. Estas etapas de la asociación profesional no tenían más mira que su lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida de sus agremia-

dos y no es sino al nacer el sindicalismo cuando sus miras se extienden en un más amplio horizonte, transformar el Estado, siempre con la idea de acabar con las injusticias de que habían sido víctimas los trabajadores; aunque para el logro de este ideal el sindicalismo tendría que pasar por un período de dictadura sindical.

La unión de los obreros en federaciones y confederaciones, Carlos Marx la llevó al máximo, es decir, internacionalmente los obreros deben estar unidos y cuando esto se logre, habrá un cambio de estructuras económicas y por ende, políticas.

A través de la lucha los obreros aprenden que luchando contra el empresario consiguen mejores condiciones de trabajo y de vida, pero también que luchando contra un solo empresario el paso dado no era muy grande; cuando luchaban unidos contra varios empresarios, entendieron que en los contratos colectivos les quedaban garantizadas nuevas y mejores condiciones de trabajo, pero que las injusticias volvían a sucederse, es decir, la causa, el origen de ellas no desaparecía, siendo pues lo lógico hacer desaparecer aquella causa, aquel origen y ésta es la enseñanza que los trabajadores han aprendido y el fin que hoy las asociaciones profesionales tienen y el cual piensan alcanzar, siendo al mismo tiempo otro de sus grandes problemas; por ello también los obreros al ejercer la dictadura sindical harán desaparecer la causa y origen de sus injusticias con una nueva organización del estado, o un nuevo estado si se le quiere llamar así sobre nuevas bases, que les garantice otras garantías económicas y la permanencia de la justicia en sus derechos y para ello deben subordinar, hoy en día, los obreros en su lucha los intereses del presente a las necesidades de la lucha.

Para la realización de estas ideas se necesita un método a seguir que el materialismo histórico ya les enseñó. El método es otro de sus grandes problemas, pues en las diver-

En las etapas históricas los acontecimientos han sido los determinantes del método, pero como base de su enseñanza se debe tener presente a Carlos Marx, aún cuando después de él haya algunos que han puesto bastantes principios también, como Jorge Sorel, quien justifica la violencia, en la lucha por la consecución del ideal del proletariado.

La táctica ha oscilado siempre, determinada por los acontecimientos y las necesidades históricas, entre puramente sindical y sindical con ingerencia dentro de la política: Inglaterra, Francia y Alemania así lo han hecho.

En Inglaterra no nace el sindicalismo antes de 1824 y Roberto Owen alienta con gran entusiasmo el movimiento en favor de los Trade Unions; auténticas organizaciones de trabajadores.

Los Trade Unions ingleses, a través de pequeños movimientos, se dieron cuenta de que las uniones locales carecían de fuerza suficiente para luchar con éxito contra los empresarios para la consecución de mejores condiciones de trabajo y en el año de 1834 se organizaron en la National Consolidated Trade Unions, con más de medio millón de trabajadores de diferentes ramos y en ese mismo año la organización pidió 8 horas de trabajo para todos los obreros y se anunció una huelga general a la que contestaron los patronos con paros, la clase media reprobándola, y hasta el mismo Roberto Owen al final, habiendo fracasado los trabajadores ingleses en su primer intento y es que en aquellos años se carecía de táctica de lucha, pues el mismo Roberto Owen no creía en métodos violentos (pero Carlos Marx ya lo había dicho, "Lo que los obreros conquisten debe ser obra de ellos mismos") y por ello quería que poco a poco el parlamento fuera haciendo la transformación del Estado, era lo que se llamó socialismo utópico y así hacia el año de 1824, tan solo quedaban los Trade Unions, la fuerza sindical ha-

bía desaparecido y en 1850 los mercados mundiales estaban llenos de productos ingleses y los obreros eran entonces aristócratas y egoístas aún cuando con desarrollado sentido mutualista.

El movimiento sindicalista vuelve a aparecer en Inglaterra como consecuencia de la gran competencia que Estados Unidos de Norteamérica y Francia le hacen, pues ellos también mandan grandes cantidades de productos que hacen tambalear a la industria inglesa que tuvo que bajar los salarios; contra esto, comprendiendo los obreros que las uniones locales no podían obtener suficientes ventajas se unieron y como consecuencia de ello se dictó la ley de Trade Unions, apareciendo otra vez la asociación profesional pujante que de aquí en adelante viviría en Inglaterra con un matiz propio debido a las antiguas ideas de los Fabianos y al carácter conservador del pueblo inglés, enemigo de las revoluciones y la violencia para la transformación del Estado, que la Primera Internacional celebrada en Londres deseaba realizar.

El sindicalismo inglés apoya una organización de gremios que manejen las empresas con un consejo técnico que las dirija, diferente a la masa obrera y pagándole al empresario una renta como indemnización; siendo así el futuro Estado Inglés Socialista poco diferente al actual.

El sindicalismo francés a diferencia del inglés es revolucionario por excelencia y su fondo ideológico se basa en las doctrinas socialistas de aquel entonces aunque sin tener una pureza marxista ni anarquista.

En 1864 es cuando en Francia nace el socialismo y en el 76 se celebra el primer congreso con tendencias demasiado moderadas, pero ya en el tercer congreso, influida por

las ideas de Marx, ya se propone la transformación de la estructura estatal y para mayor diferencia con el sindicalismo inglés en los años posteriores a este congreso, deviene el congreso francamente revolucionario.

En el año de 1884, se reconoce en Francia la libertad de asociación profesional, adquiriendo el sindicalismo francés una estructura especial, pues a Francia le interesa más la posición general de lucha que las conquistas locales, es un sindicalismo revolucionario que cobra auge inusitado, - formándose rápidamente uniones que se agrupan formando las Bolsas de Trabajo y a los pocos meses de formadas aparece - la Confederación de Bolsas de Trabajo; algún tiempo después se organiza la Confederación General del Trabajo, siendo rival de la Confederación de Bolsas de Trabajo por algunos años hasta que en el Congreso Obrero de Montpellier se logra la unión subsistiendo nada más hasta la fecha la Confederación General del Trabajo.

El sindicalismo francés toma su propia personalidad, - intensifica la lucha de clases y se aleja de la política siguiendo las huellas de Marx, pero no acepta la idea de la colectivización por ser el francés demasiado individualista y en la Charte de Amiens queda implícito el pensamiento de este sindicalismo cuyos fines son dos: la finalidad cotidiana y una finalidad de futuro que es la emancipación de la clase trabajadora, siendo ésta su máxima aspiración y más grande idea, empleándose para ello, como procedimiento de lucha la destrucción del capitalismo, usando las armas a su alcance y teniendo como base la perfecta unión de los trabajadores con Jorge Sorel como abanderado del sindicalismo en su táctica, justificando la violencia en la consecución de sus fines; la huelga y la huelga total en la que no creía Sorel, el sabotaje, son las mejores armas de esta lucha que aún no concluye. En la táctica sindical francesa también ha contribuido en gran parte Máximo Leroy.

El futuro del estado francés es, como la misma Confederación General de Trabajo lo augura, en su desaparición teniendo como única fuente de ingresos el trabajo, siendo los sindicatos los medios productores, distribuidores, resolviéndose los problemas y relaciones entre ellos por medio de una federación.

Movimiento Sindical en México

En México con anterioridad a la constitución de 1857, no se concedió importancia al problema obrero, así nos lo indican las crónicas que hacen abstracción completa de huelgas y de movimientos obreros, y en eso se debe quizá a que carecíamos de industria, a excepción de la de hilados y tejidos y la minería.

El primer movimiento obrero del México independiente, tuvo lugar en el año de 1865 y se llevó a cabo con el objeto de conseguir una jornada de trabajo más humana.

Destruído el régimen corporativo y después de los cambios que en la forma de producción trajo el maquinismo, los trabajadores necesitaban de organizaciones propias que los defendieran y los elevaran y por tal motivo se reunían en grupos, grupos que perseguían finalidades de ahorro, de mutualismo y de cierto apoyo gremial.

Don Luis Chávez Orozco, en su historia económica y social de México, nos dice que el siglo XIX no dejó ninguna huella en nuestro derecho colonial del trabajo y hace referencia a los trabajos realizados por los artesanos mexicanos para organizar asociaciones de socorros mutuos y de la primera sociedad de socorros que aparece en el mes de junio del año de 1853, con el nombre de Sociedad Particular de Socorros Mutuos, la cual, posteriormente, en 1872 precisamente el 16 de septiembre, se constituyó en círculos de obreros, asociación que se extinguió ocho años después.

No obstante, entre las huelgas más importantes anteriores al porfirismo, son de mencionarse la de tejedores del - Distrito de Tlalpan, en julio de 1868, en la que se logró - que la jornada de trabajo para las mujeres y menores fuese - de 12 horas y la de los mineros de Pachuca, quienes después - de 5 meses de huelga, de agosto de 1874 a enero de 1875, - firmaron un convenio con la empresa, con el que se dió por - terminado dicho movimiento de huelga, obteniendo los traba- - jadores un aumento de salario.

Los años anteriores al triunfo del general Díaz fueron de extrema agitación en la República, como también los primeros de su gobierno, así por ejemplo, en agosto de 1877, - estalló la huelga más importante de aquella época, que fué - la de los tejedores de la fábrica "La Gama Montañesa" del - Municipio, hoy Delegación de Tlalpan, D.F., en la cual se - obtuvo que las mujeres y los menores gozaran de una jornada - de trabajo de doce horas. Diversos periódicos de aquellos - días dan cuenta de las huelgas en Sinaloa, Guadalajara, Pue - bla y la misma capital de la República.

Con la consolidación del régimen vino el crecimiento - del capital y su dominio. Desapareció la libertad de pre - sa y se detuvo el movimiento obrero. El siglo XX encontró - a México en su primer período de prosperidad, prosperidad - que sólo se reflejaba en las altas capas de la sociedad.

La primera organización obrera libre de la que parece - tenerse noticia cierta, fue la de, el "Círculo de Obreros - Libres del Estado de Veracruz", que se formó en el año de - 1907, fué de tipo gremial y tenía como fin la defensa de - los intereses de los trabajadores.

Así que el gobierno del general Porfirio Díaz, quién - gobernó el país hasta principios del año de 1911, no permiti - ó las organizaciones profesionales de obreros ni de agri -

cultores, en primer lugar por el desprecio que los liberales en el poder sentían por la cuestión social; además por que durante los últimos tiempos de la era porfiriana, el movimiento sindical naciente había tomado un marcado aspecto-político de oposición al régimen, por lo que se le persiguió con bastante violencia.

Por otra parte, la dolorosa situación de los trabajadores cuyas condiciones de vida eran aflictivas debido al trato tan inhumano que se les daba, tanto por la inseguridad en el trabajo, como por el bajo salario que percibían, trajo como consecuencia el descontento entre la masa, el que se manifestaba de diversas maneras, pero siempre con repercusiones en lo político.

Los dos episodios de mayor trascendencia de la lucha de clases, al principio del siglo XX, lo constituyen la huelga de Cananea así como las de Puebla y Veracruz. Con fecha 1º de julio de 1906, estalló un movimiento de huelga en la empresa minera de Cananea, en donde un grupo de trabajadores mexicanos tuvieron conocimiento de que sus jornales iban a ser disminuidos no obstante que los trabajadores norteamericanos de la misma categoría percibían salarios superiores; como consecuencia de la discriminación de que eran objeto los trabajadores mexicanos por parte de los patrones. Este movimiento huelguístico fue terminado por medio de la violencia, utilizando fuerzas norteamericanas; por ello la historia acusa al Gral. Díaz de haber permitido el paso de tropas extranjeras que algunos interesados pretenden negar.

Los obreros de la ciudad de Orizaba, fundaron la sociedad mutualista del ahorro el año de 1906; con la fundación de tal sociedad podemos considerar que es el primer paso que se dió para organizar a los trabajadores. El 1º de junio del propio año de 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, así como Manuel Avila, lanzaron un manifiesto

en el que explicaban en forma más o menos clara a todos los trabajadores, que no era el mutualismo la organización indicada para defender los derechos de los trabajadores y que, - consecuentemente, la unión de los obreros debería seguir - una táctica de lucha distinta al mencionado mutualismo.

Como consecuencia de tal manifiesto, los señores José-Neyra y Porfirio Meneses fundaron lo que debemos considerar como cuna del movimiento obrero en México, o sea el gran - Círculo de Obreros Libres de Orizaba. En la misma época empezó a circular un periódico intitulado "La Revolución Social", la publicación estaba dirigida por los hermanos Olivares y por un obrero cuyo nombre se desconoce, siendo conocido sólo bajo el pseudónimo de Anakreon. Como el periódico en cuestión provocó enorme agitación dentro de los trabajadores de la región de Orizaba, el general Porfirio Díaz - por medios violentos suprimió su publicación y sus directores tuvieron que refugiarse en los Estados Unidos de Norteamérica. (17)

Victoriosa la revolución de 1910, con la traición del general Huerta cae el régimen de Madero y con ello, las organizaciones profesionales que empezaban a tomar vida, son destruidas. Las facilidades que los trabajadores habían alcanzado en tiempos de Madero, hacen de ellos enemigos acérrimos del huertismo y por lo tanto, partidarios políticos de la revolución; esto fue aprovechado por los líderes obreros quienes se unieron al jefe Don Venustiano Carranza, con todo y organizaciones, hecho que hace patente la intervención del obrero en el movimiento revolucionario.

Por el año de 1912, se constituyó la Casa del Obrero - Mundial, como resultado de la fusión de la Confederación Tipográfica de México, fundada en 1911 por el Señor Amadero - Ferrer, que posteriormente llegó a ser la Confederación Nacional de Artes Gráficas, con la Unión de Canteros y Albañiles.

(17) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Pág. 253.

La Casa del Obrero Mundial se propuso, promover la organización gremial de los trabajadores y con motivo del desarrollo de dichas actividades surgieron: la Unión Minera - Mexicana, los Alijadores de Tampico, la Confederación de - Sindicatos de Obreros, del Estado de Veracruz, la Confederación de Trabajadores de Torreón; dicha Confederación fundó una escuela para preparar el proletariado de México para la lucha, y por último, cabe señalar que dentro de estas organizaciones prevalecía el principio mutualista, que servía - de fundamento a las organizaciones para ayudar a los trabajadores. (18)

El año de 1912, la Casa del Obrero Mundial, publicó en el periódico El Socialista, diversos artículos recordando - el 1º de mayo y en 1913 conmemoraron la mencionada fecha, organizando una manifestación con carteles alusivos a la fijación de jornadas de ocho horas y aumento de salario, así como también la celebración de un mítin.

En virtud de todas estas actividades dicha organización profesional, se creó diversos problemas con el régimen maderista, lo que en la época de Victoriano Huerta culminó - con la supresión de la organización profesional, en mayo de 1914, volviendo a reaparecer al caer el mencionado traidor - Huerta.

Durante la época de Don Venustiano Carranza, la Casa - del Obrero Mundial se opuso a las ideas de su gobierno y - consecuentemente a la Revolución Constitucionalista, oposición que terminó con el pacto celebrado en febrero de 1915, entre la mencionada organización y Venustiano Carranza. En dicho pacto el gobierno constitucionalista se obligó a legislar en materia de trabajo y la organización profesional - se comprometió a colaborar con el gobierno de Carranza.

Por lo que hemos expuesto, se nota la importancia que

(18) Rodolfo Cepeda Villarreal.- Apuntes del Seg. Curso.-
Pág. 30.

adquirió la Casa del Obrero Mundial, llegando a ser la Organización Profesional de Trabajadores que participó con mayor decisión y constancia en la formación y desarrollo de la organización profesional en México. Entre sus actividades debemos anotar con especial atención el patrocinio que dió al Congreso Obrero de Veracruz el mes de febrero de 1916.

Debido a la concentración industrial aparece un factor psicológico, consistente en la conciencia de clase, que crea la convicción de la necesidad de defensa de los intereses comunes a los individuos que forman la clase trabajadora y es la que determina la constitución de las organizaciones profesionales.

Es en la constitución de 1917, en donde encontramos consignado, por primera vez, en forma expresa en el artículo 123 Fracción XVI el derecho de asociación profesional. Ya que la Constitución de 1857 sólo consignaba el derecho de asociación en general y no hacía referencia para nada al derecho para constituir asociaciones profesionales, que por el contrario eran castigadas según lo disponía el Código Penal de 1871 que en su Artículo 925 establecía: "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo".

El fundamento que tuvieron los constituyentes para consagrar en la Constitución de 1917, la libertad de coalición fue la experiencia adquirida por el Lic. Don José Natividad Macías, cuando fue comisionado por Don Venustiano Carranza para hacer el estudio y preparación de un proyecto, cuyas normas consignasen de una manera seria la protección de los

intereses de los trabajadores, abogado que al hacer el estudio de la Ley de los Estados Unidos, en la que se encontraba consignado "El Derecho de Asociación en General", encontró que en el año de 1900 se estableció una jurisprudencia contraria a las asociaciones obreras, lo que dió lugar a que en nuestra constitución se confirmara de una manera especial y por leyes expresas, el derecho que corresponde a los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses.

En un principio la Constitución de 1917, en el Artículo 123, en su párrafo inicial, establecía la obligación tanto para el Congreso de la Unión como para las legislaturas de los Estados, de expedir leyes sobre trabajo sin contravenir las bases consignadas en dicho artículo.

Así como al año siguiente de que entró en vigor la Constitución surgieron diversas leyes expedidas por las legislaturas del Estado, que en su mayoría reglamentaban de una manera más o menos completa el derecho de asociación profesional, entre las más claras y completas tenemos las de Veracruz, Nayarit y Yucatán, que se expedieron en diversas fechas; son las que en general vienen a servir de modelo, salvo raras excepciones, a las legislaciones de los demás Estados que fueron apareciendo, así, en el año de 1920 la de Coahuila; en 1921 la de Sinaloa, Michoacán y Puebla; en el año de 1922 la de San Luis Potosí, Chihuahua, Durango y Querétaro; en el año de 1923 la de Jalisco; en 1924 la de Guanajuato y Campeche y en 1925 la de Tamaulipas y Colima; en 1926 la de Oaxaca y Tabasco; en 1927 la de Chiapas y Zacatecas y por último en 1928, el 6 de marzo, la de Aguascalientes y el 30 de noviembre la del Estado de Hidalgo, y así aparecieron también en otros Estados leyes reglamentarias en materia de trabajo que no menciono porque no contienen referencia alguna al derecho de coalición.

El 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera reforma a la fracción X del artículo 73 Constitucional, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes de trabajo reglamentaria del Artículo 123 de la propia Constitución, así como la reforma del primer párrafo de este Artículo 123 concretando la facultad de expedir leyes sobre trabajo, exclusivamente al Congreso de la Unión, aún con la salvedad de que las leyes que se expedieran no deberían contravenir las bases consignadas en el Artículo 123. Así fué como el Congreso de la Unión quedó facultado y expidió en el año de 1931 la Ley Federal del Trabajo, ley que fué derogada por la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

LA COALICION, SU RELACION Y DIFERENCIA CON OTRAS INSTITUCIONES.

La coalición como toda institución del derecho laboral está relacionada con otras instituciones de la misma disciplina por cuanto que persiguen el mismo fin u objeto; pero así mismo existen diferencias que las hacen independientes y autónomas. En este sentido la coalición está relacionada con la asociación profesional y con la huelga sin dejar de tener, como señalo anteriormente sus diferencias, que hacen a cada una totalmente independiente.

Santa-María De Paredes hace la distinción entre coalición y huelga: La coalición es la unión concertada entre patrones y obreros, la alianza, digámoslo así, para la defensa de sus respectivos derechos e intereses; mientras que la huelga es un hecho material concreto de la paralización o de la suspensión colectiva del trabajo para mejorar o empeorar sus condiciones. De suerte que la palabra coalición es más extensa y amplia que la palabra huelga, indica aquélla la unión, la alianza, el concierto o el pacto; la huelga el hecho material de la paralización o la suspensión del trabajo.

La diferencia entre los términos laborales de coalición y huelga ha sido hecha, hace muchos años, por Emile - Oliver, informante de la ley del 25 de mayo de 1864, en - Francia, cuando expresaba: "Es frecuente confundir la coalición con la huelga, como aquellos que se obstinan en asimilarlas a las asociaciones. La huelga es, sin duda, el efecto posible de la coalición; pero no es una coalición. Coaligarse es propiamente en el sentido exacto, entenderse, - consultarse, tomar una decisión en común sobre las condiciones de trabajo. La huelga puede seguir a ello, ser una sanción de la coalición, pero no constituye por sí una coalición." Esta ley de 25 de mayo de 1864 sobre la coalición - es el punto de partida para el reconocimiento del llamado - derecho de huelga puesto que dejó de prohibir la coalición, aún seguida de huelga y derogó los artículos del Código Penal Francés que la castigaban. (19)

De lo anterior se desprende que la coalición es el simple acuerdo de trabajadores y de patrones para la defensa - de sus intereses comunes, por tanto no se identifica con la huelga ni con la asociación profesional, aún cuando hay que reconocer que es un antecedente necesario de ambas instituciones y normalmente desemboca en ellas. Puede sin embargo entenderse y aún es frecuente la formación de una coalición sin que llegue a producirse un movimiento huelguístico o - crearse una asociación profesional.

La formación de una coalición puede ser o aparecer como prelude de una huelga, en estos casos la coalición es - como dice el maestro Paul Pic: La coalición es a la huelga lo que el ultimatum a la declaración de guerra, es decir, - es una amenaza que probablemente devendrá en guerra, si el patrono no otorga a sus obreros las concesiones que sean - justas.

La coalición es un acto previo a la huelga, pero no es únicamente su antecedente, porque subsiste durante todo el

(19) Guillermo Cabanellas.- Origen de los Conflictos Laborales. Pág. 47.

período de huelga; si la coalición, o sea el concierto de trabajadores terminara, la huelga fenecería porque se rompería la unidad y propósito de defender los intereses comunes. Pero la huelga no es la salida forzosa de la coalición, puede suceder que el empresario satisfaga las demandas de sus trabajadores y ponga fin al conflicto.

"Para Ramírez Grande, la huelga no es un conflicto de trabajo, sino una lucha que aparece como consecuencia de un conflicto de intereses y que tiende precisamente a influir sobre el conflicto mismo. La prueba de que la huelga y el conflicto colectivo son cosas distintas aunque generalmente vayan unidas está en el hecho muy visible de que existen conflictos que se ventilan y solucionan sin que los trabajadores recurran a la huelga; y también existen huelgas que no tienen por origen una controversia económica o de intereses. Esto no obstante, sería manifiestamente absurdo trazar líneas conceptuales profundas de separación; pues, en la gran mayoría de las hipótesis, el conflicto y la huelga están vinculadas por lazos tan estrechos, como los que se relaciona el efecto a una causa determinada. Para decidir de la licitud o ilicitud de la huelga, para intentar clasificaciones sistemáticas, para procurar detenerlas o para impedir su realización, para ponerles término, en fin, para toda investigación que se realice sobre la huelga y lo mismo sobre cualquier hecho característico de la lucha de clases será preciso conocer la esencia de los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, es decir, de las controversias entre intereses contrapuestos de categorías distintas, y también las posibilidades que cada parte puede tener para inclinar la solución a su favor". (20)

La huelga es siempre una lucha laboral y ésta a nuestro juicio, es un conflicto colectivo de tal manera que los medios de lucha más importantes que conoce el derecho de trabajo son la huelga y el cierre patronal; por lo cual tan

(20) Guillermo Cabanellas. Origen de los Conflictos Laborales.

to aquélla como éste plantea en realidad conflictos colectivos. Las que configuran un posible antecedente del estado de huelga o del paro patronal son las coaliciones. Estas preceden al conflicto, constituyen su origen; anuncian que siempre una medida de acción directa que tiende a perturbar la paz industrial. La huelga que es un conflicto de trabajo, indica que la posición controvertida entre las partes se ha inclinado por las vías de hecho; la coalición por el contrario, solo hace patente esa oposición entre empresario y trabajadores mediante una intimidación que puede ir seguida o no, del estado de huelga o de paro. No todas las coaliciones degeneran en un conflicto, ni éstos en huelga; pero resulta evidente que esta es una forma de manifestarse - los conflictos de trabajo y podrá llegarse incluso afirmar que la misma constituye la forma de exteriorizarse el conflicto, en cuyo caso sí que podría distinguirse del conflicto mismo.

Diferencia entre Coalición y Asociación Profesional.

Se plantea la posible confusión entre coalición y asociación profesional; sin embargo las diferencias son apreciables. Para lograr esa distinción podemos configurar, señalar que las fuerzas se aglutinan cuando la necesidad exige la suma de voluntades individuales: "Esta consideración elemental fomento de constitución de las primitivas coaliciones, es una unión circunstancial de obreros, para actuar conjuntamente con el fin de procurar una común aspiración, relacionada con el trabajo." Tanto la coalición como la asociación profesional representan aglutinación de fuerzas; pero la primera tiene carácter pasajero, accidental, de verdadero preludeo, de una acción violenta; en tanto que la asociación profesional es permanente, con un fin determinado de antemano y que no se realiza por medios coactivos, sino por la unión y perseverancia de los asociados. Generalmente la coalición persigue una modificación de las condiciones de trabajo mientras las asociación profesional cons-

tituye una agrupación durable, formada para el estudio y defensa de los intereses profesionales. La asociación profesional persigue un fin elegido, que no puede ser alcanzado— más que por una acción permanente y continúa. La coalición por el contrario, se propone un resultado inmediato y se disuelva cuando ha obtenido ese resultado o por el contrario— cuando ha fracasado." (21)

Es decir, la coalición es el acuerdo transitorio de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando se revela su imposible realización, cesa la coalición; la asociación profesional por el contrario, es una organización permanente para el estudio de los intereses actuales y futuros, no se constituye para la decisión de un conflicto determinado, sino considera los problemas totales que pueden presentarse entre los trabajadores y patronos.

Lo circunstancial de la coincidencia y lo limitado del propósito que se advierte en la coalición se contrapone a — la asociación profesional pero no agota las discrepancias — fundamentales. Lo transitorio de las primeras lleva a plasmar sus objetivos en ciertos puntos, a veces no concretados ni por escrito; por el contrario toda asociación profesional articula por escrito sus artículos y se organiza en cuadros más o menos permanentes de directivos; con un local para sus reuniones y actividades y un patrimonio, determinado por las cuotas o contribuciones módicas de los asociados.

Los coaligados se cuentan por estimación. Los asociados constan en ficheros más o menos detallados. La coalición se concierta para afrontar un antagonismo, o se estructura en el curso de un conflicto agudo. La asociación posee vitalidad prolongada se desenvuelve en la normalidad, —

(21) Fuillermo Cabanellas.— Origen de los Conflictos Laborales.— Pág. 49.

aunque aprestada para las luchas y para superar los obstáculos que puedan oponerse a sus fines. (22)

Pero también es cierto que la asociación profesional - está precedida de una coalición, es más la asociación profesional es una coalición que deviene permanente. Y tampoco mata la asociación profesional a la coalición, pues, cuando surge una diferencia entre la asociación profesional de trabajadores y patrones y cuando es necesario, como diría Paul Pic, lanzar el ultimatum, renace la coalición; como una unión transitoria, que exige del grupo una mayor cohesión.- Así se explica que cuando una asociación profesional va a la huelga, sea indispensable la previa celebración de una - asamblea en que se toma la opinión del grupo y su decisión - de ir a la huelga y se nombra un comité especial llamado comité de huelga, para representar no a la asociación profesional sino a los trabajadores coaligados, es decir, la coalición es el soporte de las instituciones, el origen en general, sin el cual no serían posibles ni la huelga ni la - asociación profesional y es también un antecedente necesario.

Por la otra parte, la coalición parece no entenderse - si no es en función de la huelga o de la asociación profesional, si la coalición no pudiera ser seguida de la huelga o concluir en asociación profesional, tendría una existencia efímera y no influiría eficazmente en la organización - del trabajo. (23)

LA COALICION COMO UNA GARANTIA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES.

En esta parte de mi tesis, trataré de explicar por qué

(22) Guillermo Cabanellas.- Origen de los Conflictos Laborales.- Pág. 49.

(23) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. - Pág. 225.

la coalición constituye una garantía para el trabajador, - aclarando que en el capítulo siguiente se tratará a la coalición como una garantía constitucional.

Con lo anterior quiero decir que en este inciso se tratará solamente como la fuerza que irradia un grupo de trabajadores, que tienen un mismo fin y luchan por un mismo objeto.

Es indudable, que en la concepción actual de la rela—ción entre la sociedad y el hombre, no es posible ya ceñir—se a los principios caducos del individualismo. Es por - ello que la manera de contemplar al hombre dentro de la so—ciedad ha variado, de tal modo, que hace irreconciliable - con la realidad toda idea de un hombre particular, miembro—abstracto de la sociedad.

El hombre es una unidad, pero además forma parte de - grupos sociales existentes dentro del mismo núcleo social, - pero ese individuo, como célula social, es miembro de aso—ciaciones religiosas, deportivas, culturales; es estudiante, obrero, patrono y, sobre todo miembro de una clase social, - porque negar la existencia de las clases sociales y su lu—cha diaria, es pecar de ignorancia u obrar de mala fé.

Pero la situación actual, no fué producto del devenir—histórico, ni creación legislativa es resultado de un dere—cho social que tiene sus bases en las grandes luchas obre—ras, luchas que derramaron mucha sangre y no fue sangre bur—guesa, y no la de explotadores sino la sangre generosa del - hombre de trabajo.

Por eso puedo afirmar que la Ley de 21 de junio de - 1824, que permite por primera vez en la historia la liber—tad de coalición, y que poco tiempo después fué reconocida—en Francia y Alemania y en México, no sólo se reconoció, si no que se elevó a garantía constitucional, no tuvo su origen

en el criterio justo de los legisladores de aquella época, por el contrario fue como en México una conquista de los trabajadores que supieron sacrificarse para tratar de conseguir un mundo mejor.

Por eso en México, la coalición es una garantía social, y digo que es una garantía social porque protege a una clase determinada, a la clase trabajadora. Y no solamente a la mal llamada por nuestra legislación subordinada, sino por el contrario toda aquella clase que presta un servicio y que tiene necesidad de unirse, para proteger sus intereses comunes.

CAPITULO III
LA COALICION COMO UNA GARANTIA
CONSTITUCIONAL

- a).- LAS GARANTIAS SOCIALES
- b).- CONSTITUCION DE 1857.
- c).- CONSTITUCION DE 1917 Y SU ARTICULO 123.
- d).- LA COALICION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LAS GARANTIAS SOCIALES

Como consecuencia del jus-naturalismo, que proclamaba la consubstancialidad de los derechos del hombre, con su propia personalidad y, por ende, su carácter supra-estatal, surgió, a raíz de la revolución y como derivación directa de la declaración de 1789, el individualismo, el cual constituye el fin del estado y de sus instituciones jurídicas.

En consecuencia, el individuo y sus derechos eran el principal, el único objeto de tutela de la organización estatal. La postura individualista que normaba las relaciones entre gobernantes y gobernados, imperó coetáneamente a ella el liberalismo, que implicaba una completa abstención por parte del estado en las relaciones sociales, solo tenían ingerencia en ella las autoridades estatales, cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado originaba conflictos entre los individuos. El individualismo prohibió toda idea de asociacionismo, de coalición de gobernados para defender sus intereses mutuos, pues se decía que entre el estado como suprema persona moral política y el individuo, no debía haber entidades intermedias que no tuvieran como finalidad la protección de los intereses particulares.

Fué por eso que Chapelier en Francia, por conducto de la Ley que lleva su nombre, prohibió las coaliciones, pues estimaba que la existencia y el funcionamiento de estas im-

plicaba una seria oposición a la libertad de trabajo. Por su parte, el liberalismo absoluto vedó al estado toda ingerencia en las relaciones sociales que no tuvieran como fin elucidar y resolver los conflictos que se suscitasen entre los gobernados con motivo del libre ejercicio de su actividad. (24)

Tanto el liberalismo como el individualismo tenían su soporte en el concepto de igualdad legal. Todo hombre es igual a todos frente a la ley, decían los revolucionarios franceses. Consiguientemente, ningún estado podría quebrantar esa igualdad legal favoreciendo a uno o a otro. Sin embargo este igualitarismo legal se tradujo en la realidad en una verdadera desigualdad social, puesto que olvidaba las diferentes situaciones materiales en que dos individuos pudieran encontrarse. La abstención por parte del estado en el sentido de no intervenir en las relaciones sociales, con las salvedades ubicadas, trajo tremendas consecuencias para las clases desposeídas, lo que se palpaba principalmente en las relaciones obrero-patronales. (25)

La diferencia económica de las clases sociales hace necesario, que el estado adopte ciertas medidas proteccionistas, ciertas medidas de tutela frente a la clase social poderosa, por lo que al adoptar dichas medidas el estado, mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales, se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico, en que se traducen las garantías sociales, son por un lado las clases de producción y en general los grupos colocados en situación

(24).- IGNACIO BURGOA.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. PAG.177.

(25).- IGNACIO BURGOA.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. PAG.177.

precaria y, por otro lado, las castas poderosas, poseedoras de la riqueza o situadas en una bonansible posición económica. De lo anterior se deduce, que esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en determinada situación social, económica y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo capital por un lado y trabajo por el otro.

A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social, únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras la primera puede establecerse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica. (26)

En síntesis, los sujetos de la relación jurídica en que se traduce la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales desvalidas, esto es carentes de medios de producción, en una palabra por la clase trabajadora, es decir, por aquella que en el proceso productivo tiene ingerencia a través de su energía personal o trabajo; y el aspecto pasivo, por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalista, o sea, por aquel que en la producción interviene no con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

Ahora bien, los sujetos de la relación jurídica que implica la garantía social bajo su aspecto general, son los dos grupos sociales y económicos mencionados. Sin embargo la garantía social no solo consta de esos grupos genéricos y

sociales; sino que también existe entre individuos particulares, considerados estos como miembros, pertenecientes a dichas clases sociales. En consecuencia, si genéricamente la garantía social se concibe como una relación jurídica -- entre dos grupos sociales y económicos distintos: el trabajador y el capitalista, particularmente se traduce en aquel vínculo de derechos que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario.

Como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos, dada la naturaleza de la garantía social, que consiste en -- que está es una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular (bajo el concepto económico de tales), los derechos que de la relación jurídica respectiva se deriven, se originan a favor de los mencionados sujetos activos. Así, si se revisa aunque sea someramente, el Artículo 123 constitucional, que es el precepto que más relevantemente contiene garantías -- sociales, se puede concluir que los derechos que de estas -- deriven se constituyen a favor de los trabajadores y que, -- en consecuencia, las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas (en el sentido económico de la palabra). -- El calificativo que se atribuye a los derechos y obligaciones emanados de la relación jurídica que entraña la garantía social, es el de sociales, por corresponder dichos efectos jurídicos a dos clases de la sociedad en general o dos personas determinadas pertenecientes a las aludidas clases en particular (trabajador y patrón).

Situación y Función del Estado en Relación con las Garantías Sociales.

¿Cuál es la posición del estado frente a las garantías -- sociales? Estas, dijimos, implican una relación jurídica entre dos clases sociales distintas desde el punto de vista --

económico, genéricamente hablando, o entre dos o más sujetos individuales particularmente. Dichas garantías crean, según ya aseveramos, derechos y obligaciones para los sujetos de la relación, cuya consagración normativa constituye la regulación legislativa de las actividades recíprocas de aquellos.

Pues bien, traduciéndose las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que respecto del estado y sus autoridades están colocados en una situación de gobernados, éste y estas intervienen en dicha relación como reguladores ejerciendo un poder de imperio, limitado, claro está por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se deriven, el estado, por conducto de las autoridades que al efecto establecen la ley, juntas de conciliación y arbitraje, Secretaría de Trabajo vela por el cumplimiento de todas modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.

Mediante esta ingerencia que tiene el estado en las relaciones específicas, entabladas entre los sujetos de la garantía social, se eliminan los principios de la autonomía de la voluntad y de libre contratación, en el sentido de que las autoridades estatales, en ejercicio del poder imperativo, evitan que se formen vínculos de derechos que impliquen una reducción o menoscabo de los derechos que para la clase trabajadora en general o para el trabajador en particular surjan de la garantía social consignada legal y constitucionalmente. Por el contrario tales principios subsisten en cuanto a la creación de vínculos jurídicos específicos entre los sujetos de la garantía social que no solo no signifiquen una reducción o menoscabo a los derechos u obligaciones que de ésta surgen respectivamente para el obrero y el patrono, sino un mejoramiento de las condiciones del trabajador.

Por otra parte, en caso de que los aludidos vínculos - jurídicos específicos ya se hubieren entablado con las --- consecuencias primeramente señaladas, el estado interviene nulificándolas, o anulándolas, evitando que produzcan efectos de derecho (Vgr. cuando se celebran contratos de trabajo con violación del Artículo 123 Constitucional en sus diversas fracciones). (27)

Sólo me queda por señalar, para dar por terminado este inciso, la aparente contradicción entre las garantías sociales y las garantías individuales. "En efecto se ha afirmado que nuestra ley fundamental es incongruente consigo misma, puesto que, por una parte, consagra garantías individuales y, por la otra, establece garantías sociales, --- conceptos ambos que muchas veces se oponen, según se asienta, hasta el grado de que en varias ocasiones las segundas hacen nugatorias a las primeras. Se ha dicho, en efecto, - que el Artículo 123 Constitucional en sus fracciones II y IV consigna no solo restricciones a la libertad de trabajo que consagra el Artículo 4º Constitucional como garantía individual, sino verdaderas prohibiciones para desempeñar cualquier labor bajo las circunstancias y condiciones que las mencionadas fracciones establecen"(28).

Generalmente se recurre al siguiente caso para tratar de demostrar la contradicción, u oposición entre ambas garantías: "La antinomia que existe entre la libertad de trabajo como garantía individual y el Artículo 395 de la Nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.- Se dice que de acuerdo con el Artículo -- 4º de la Constitución, todo hombre es libre para dedicarse a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acompa

(27).- IGNACIO BURGOA.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. PAG. 183.

(28).- IGNACIO BURGOA.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. PAG. 184.

de, siendo lícito; por su parte el Artículo 395 de la Nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, impone a los patrones la obligación de no admitir como trabajadores a aquellas personas que no estén sindicalizados, si es que esta condición que deblara lícita -- tal precepto se ha concertado en los contratos colectivos -- de trabajo. Esta prohibición de admisión se ha dicho que es una garantía social, porque fortalece el sistema sindical, -- al evitar que en una empresa determinada presten sus servicios trabajadores libres cuya posible actuación pudiera menoscabar la fuerza del sindicato. Se concluye mediante la comparación de esas dos situaciones (libertad de trabajo -- por un lado e imposibilidad de que lo preste un trabajador que no sea sindicalizado a una empresa determinada por el -- otro) que la mencionada garantía social implica una notable restricción a la garantía individual de libertad de trabajo consignado en el Artículo 4º de la Constitución, puesto que la primera impone como requisito insuperable para que una -- persona pueda laborar en una negociación determinada, la ne cesaria pertenencia al sindicato respectivo.

Ante tal aparente oposición entre las garantías individuales y las sociales, nos formulamos la siguiente cuestión ¿son en realidad incompatibles las garantías individuales -- y las sociales? ¿existe efectivamente oposición entre ambas?

"Para elucidar tal problema evidentemente tenemos que -- recurrir a la naturaleza jurídica de ambas especies de garantías. Así si dicha naturaleza es completamente disimil, si -- entraña hipótesis jurídicas diferentes, entonces no son con tradictorias ni opuestas pues la contradicción y la opo-- sición lógicamente solo existe en el caso en que las cosas -- entre las que aquellas se observen, correspondan a un mismo objeto o participen de caracteres comunes; Vgr. en estricta lógica, no puede haber contradicción entre una situación -- jurídica civil y una penal por ser ambas diferentes, por -- obedecer a finalidades legislativas diversas, por implicar intereses disimiles, por comprender relaciones cuyos suje-- tos son distintos. Si analizamos los distintos elementos --

que concurren en la integración de la substancia jurídica de ambas especies de garantías, se llegará a la conclusión de que difieren esencialmente. En efecto, la garantía individual implica una relación de derecho entre los sujetos — que son, del lado activo, los gobernados y en el aspecto pasivo el estado y sus autoridades, Por el contrario las garantías sociales se traducen en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas — clases. También es cierto que, en lo que se refiere a las garantías sociales, el estado tiene una ingerencia en las relaciones existentes entre los sujetos, como regulador oficioso e imperativo de las mismas, más también es cierto que ni el estado ni sus autoridades, son los principales y directos obligados o sujetos pasivos en ellas, como lo son en las garantías individuales.

Siendo la relación o vínculo jurídico diferente en las garantías individuales y en las sociales, los derechos y las obligaciones específicas que de ellas se deriven son también diversas. Teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades asimismo distintas. En efecto las garantías individuales persiguen como objetivo proteger el individuo como gobernado frente a las arbitrariedades del poder público — frente a los desmanes de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, a toda persona, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, materialmente hablando y sus miembros singulares. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es

mucho más restringida que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que están colocados en cierta situación jurídica y económica. (29)

Bastan, pues, estas ligeras consideraciones para llegar a la conclusión de que las garantías individuales y las sociales no se contradicen y que por el contrario son compatibles en cuanto a su existencia simultánea, debido a que entrañan figuras jurídicas distintas. Por tal motivo no existe contradicción entre la libertad de trabajo que pregonan el Artículo 4º de la Constitución y la pertenencia forzosa a un sindicato como condición para ingresar como obrero a una empresa de que habla el Artículo 395 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. En efecto, en el primer caso la libertad de trabajo, como garantía individual que es se traduce en un derecho para el gobernado en general, de poder exigir que ni el estado y sus autoridades le impidan dedicarse al oficio que más le acomode y de poder evitar que estos le impongan una actividad determinada (salvo las excepciones) por el contrario en el segundo caso, la condición que menciona el Artículo 395 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no es una restricción a la libertad de trabajo cuyo respeto es exigible al estado y a sus autoridades, sino el requisito que una persona debe reunir para poder ingresar como trabajador a una empresa determinada, y cuya carencia no engendra la imposibilidad de que esa misma persona se dedique a la actividad que más le convenga. (30)

Además las garantías individuales y las sociales no sólo no se excluyen, sino que en ciertas forma las segundas vienen a reafirmar la libertad y la igualdad en las relaciones

(29) IGNACIO BURGOA.- GARANTIAS INDIVIDUALES.- PAG. 186.

(30) IGNACIO BURGOA.- GARANTIAS INDIVIDUALES.- PAG. 187.

nes jurídicas que se entablan entre los miembros de las dos clases sociales económicamente diferentes. En efecto, según hemos afirmado, nuestro Artículo 123 fué la consecuencia legislativa de una idea, de un propósito tendiente a procurar para la clase trabajadora un mínimo de garantías sociales frente a otro factor de la producción: el capital.

Los constituyentes de Querétaro, al formular el Artículo 123, quisieron sobre todo colocar a la parte débil, al trabajador, en una situación de igualdad frente al patrón mediante la consagración de un mínimo de garantías, de tal manera que aquel no se viera ya coaccionado en la formación contractual por todas aquellas circunstancias que lo impedían a aceptar inficuas condiciones de trabajo.

CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857, anterior a la actual, no contenía el título relativo al trabajo y por ende no existía la libertad de coalición, ni mucho menos la libertad de asociación profesional, sin embargo estas vivieron al amparo de la libertad de reunión y asociación, consagradas dentro de las garantías individuales en el Artículo 9º.

La libertad de reunión y de asociación difiere sin embargo, bastante de la libertad de coalición y de la libertad de asociación profesional.

Siendo la reunión un agrupamiento momentáneo de hombres, con el único fin de estar juntos o pensar conjuntamente, se podría confundir con la coalición que también es el agrupamiento momentáneo de un grupo de hombres; pero si analizamos su objeto veremos que son totalmente diferentes.

El Derecho de reunión responde a la misma naturaleza humana, por la necesidad vital del hombre de vincularse con sus semejantes. En cuanto a las finalidades que hipotética-

mente pueden perseguirse, encontramos que pueden ser lo más amplio y variado que se quieran, en tanto no esten encaminadas a la obtención inmediata de un lucro y no contravengan las disposiciones legales.

Por otra parte, la coalición si bien es cierto, también al igual que el derecho de reunión, es el agrupamiento momentáneo de individuos, pero su fin y objeto son totalmente diferentes; ya que ese agrupamiento de personas tiene como finalidad conseguir mejores prestaciones del patrón, es una amenaza que puede devenir en una huelga, si no son resueltas favorablemente esas prestaciones, o sea, diferencia fundamental es de carácter económico.

Respecto de la asociación profesional, la diferencia se establece con el simple enunciado ya que la asociación profesional es un agrupamiento de hombres permanente, en defensa de sus intereses comunes, es decir, el derecho de reunión, es una especie de preliminar para llegar a la formación plena y completa de una asociación profesional.

Ahora bien, definida que fué la reunión y establecida la diferencia de ésta con la coalición y la asociación profesional; lo haremos en igual forma con el derecho de asociación, como es, también, un agrupamiento de hombres, sólo que ya no momentáneo, sino permanente, se hace para un fin común lícito que no tenga una naturaleza preponderantemente económica, de aquí podemos sacar que aún cuando la asociación profesional y la asociación son reuniones permanentes, el derecho de asociación es un derecho público frente al estado, encontrándose también entre las garantías individuales en la Constitución de 1857.

De lo expuesto se deduce que bien puede ser el derecho de asociación profesional una especie dentro del género asociación, es decir, el derecho de asociación profesional

una especie dentro del género asociación, es decir, el derecho de asociación profesional es una aplicación del derecho general de asociación como el Doctor Kaskel (31) sostiene, — siendo el derecho de asociación profesional una prolonga— ción de los derechos individuales de asociarse.

Otra teoría diversa de la anterior es aquella que sos— tiene lo contrario, es decir, que ambos derechos son distin— tos y su mejor expositor fué Nipperdey (32) el cual se apo— ya para sostenerla, en primer lugar, por la diversidad de — origen de cada uno de los derechos, pues la historia así lo demuestra y es más, cuando existía el derecho general de — asociación estuvo prohibido el derecho de coalición, de — aquí se deduce con Nipperdey que si ambos derechos en forma autónoma subsisten son por ende diferentes y como la Consti— tución de Weimar los consagró a ambos derechos en textos — diferentes, quedó así más reforzada la tesis; pero la dife— rencia fundamental que encuentra Nipperdey es la que en tan— to que el derecho general de asociación protege individuos frente al estado, la asociación profesional aún cuando tam— bién es protección, está en contra de ciertos poderes — sociales y ciertos particulares.

Indudablemente que Nipperdey tiene alguna razón en de— cir que los derechos de asociación en general y asociación profesional son diferentes, sin embargo, supuesto que nues— tra constitución tiene cierta ideología y de la cual se des— prende que quiso garantizar las asociaciones, deducimos que aún cuando son diferentes tienen indudable relación y tam— bién cierto es que la asociación profesional fué producto — de las nuevas ideologías que nuestra constitución recogió,

(31).— KASKEL CITADO POR MARIO DE LA CUEVA EN SU LIBRO DE— RECHO MEXICANO DEL TRABAJO. PAG. 321.

(32).— NIPPERDEY CITADO POR MARIO DE LA CUEVA EN SU LIBRO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. PAG. 323. ...

pues los constituyentes de 1917, rompieron los tradiciona--
les moldes del derecho constitucional, al incorporar un tí--
tulo nuevo en la carta magna y es aquel relativo a los dere--
chos del trabajador; aún cuando al principio tuvo cierta --
oposición, después ganó terreno hasta quedar incorporada y
se hizo así para garantizar a los trabajadores su cumpli--
miento y forma parte de nuestra constitución porque así lo
exigía la realidad social.

Nos nos queda, después de lo expuesto, sino hacer cons--
tar que nuestro derecho positivo consagra la libertad de --
coalicción en la fracción XVI del artículo 123 constitucio--
nal, y de aquí arrancan todas las ordenaciones que sobre --
aquella existan, y la consagra como un derecho de clase, co--
mo una garantía social del hombre, pues este fué el propósi--
to de los constituyentes.

LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL ARTICULO 123

Los constituyentes de Querétaro el primero de diciembre
de 1916, rompieron el molde clásico de las constituciones,--
al estructurar un nuevo tipo de constitución de carácter so--
cial.

Los legisladores que llevaron a la constitución de 1917
los principios de justicia social, que años más tarde aco--
gieron las constituciones europeas y americanas terminada --
la primera gran guerra mundial, o sea, a partir de la firma
del tratado de Versalles, no sólo fueron en nuestra patria,
innovadores sociales a quienes siempre deberá recordarse --
con respeto y admiración, sino precursores de un derecho --
constitucional de tipo social que sus opositores, no obstan--
te su cultura, no acertaron a comprender en toda su magni--
tud. Sin el sentido realista de aquellos hombres y sin su
percepción certera de las garantías a que aspiraban las cla--
ses trabajadoras de México, víctimas de una prolongada si--
tuación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hu--

biera logrado abrir un cauce económico y social a la solución de los problemas del trabajo (33).

"El origen del Artículo 123, se encuentra en el dictámen y primera discusión del Artículo 5o, que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, expresándose en el cuerpo del mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salario para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, contenidos en la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código Obrero que expediera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga la Fracción X del Artículo 73 del proyecto de constitución.

La iniciativa de los diputados Aguilar, Góngora y Jara, en realidad, no tenía cabida en el capítulo de garantías individuales, siendo su finalidad muy distinta como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preteridas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: La trabajadora. (34)

La iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, no fué bien acogida, el primero en oponerse al dictámen del artículo 5o. fué el Diputado Lizardi, abogado de la misma escuela de los redactores del proyecto de Constitución, quien colocado en una posición clásica más rígida, expresó que el Artículo, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, quedaba en la misma situación de arm

(33).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- NUEVO ARTICULO 123. PAG. 35

(34).- " " " " " " " PAG. 36

nia "que un santo cristo armado de pistola".

"Pero las palabras y pensamiento de Jara y Victoria encendidos de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados y constituyentes, porque fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Era la primera chispa que se arrojaba sobre la viruta añeja de las constituciones clásicas, que hizo combustión cuando el diputado Manjarrez propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre el trabajo en el Código supremo". (35).

Estos diputados supieron captar el verdadero sentido social de la revolución mexicana, que no fué movimiento de tipo político semejante a las revoluciones europeas del siglo pasado sino que llevaba en su entraña, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que habría sido defraudada si no se hubiera incorporado al texto de la constitución de 1917 el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, como factores de la producción, que en las constituciones anteriores habían sido olvidados.

Es así como nuestra Constitución de 1917, gracias al gran espíritu justo y revolucionario de legisladores de la talla de; Heriberto Jara, Mujica, Victoria, Froylan Manjarrez, Carlos C. Gracidas, Pastor Rovaix, Antonio Ancona, Cándido Aguilar, Alfonso Gavioto, Esteban Baca Calderón, Jesús López Lira, Salvador R. Guzmán y Félix F. Palavicini, hicieron posible la inclusión del Artículo 123 constitucional, en nuestra carta magna, máxima expresión de lo que significa una garantía social.

Es por todo lo anterior por lo que yo afirmo, que la

(35).- ALBERTO TRUEBA URBINA.- NUEVO ARTICULO 123. PAG. 36.

coalición en México no sólo se reconoció como un derecho,-- como sucedió en los demás países; sino que fué elevado a -- garantía social constitucional al ser incluida en la Frac-- ción XVI del Artículo 123.

Texto Original del Artículo 123

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislatu-- ras de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contrave-- nir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo -- de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesa-- nos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de sie-- te horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peli-- grosas para las mujeres en general y para los jóvenes meng-- res de dieciseis años. Queda también prohibido a unas y -- otros el trabajo nocturno industrial; y en los estableci-- mientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de die-- ciseis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser ob-- jeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al -- parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuer-- zo material considerable. En el mes siguiente al parto, -- disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que -- hubieran adquirido por su contrato.

En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En --- toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario --- igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El Salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en -cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda --- de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con -mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las pobla-

ciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, — cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservar un espacio de terreno que no será menor de — cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de — mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda — prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los acci— dentes del trabajo y de las enfermedades profesionales — de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio — de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, — según que haya traído como consecuencia la muerte o sim— plemente incapacidad temporal para trabajar, de acuerdo — como las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la insta— lación de sus establecimientos, los preceptos legales so— bre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las má— quinas, ins— trumentos y materiales de trabajo, así como a organizar — de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida — de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efec— to establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán — derecho para coligarse en defensa de sus respectivos inte— reses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesaria suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, o elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de cónyuge, padres, hijos o hermanos.- El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación que--

dan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligará a los -
contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo no-
toriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador,
a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana
para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café,-
taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario,
cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta -
de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares -
determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto -
de multa.

g).- Las que constituyen renuncia hecha por el obrero
de la indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del
trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados
por el cumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen re-
nuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en -
las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que consti-
tuyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalie-

nables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

TRANSITORIOS ;

Artículo 11.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Reformas al Artículo 123.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Septiembre de 1929.)

IX. La fijación del tipo de Salario Mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. - En defecto de esas Comisiones, el Salario Mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Noviembre de 1933.)

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1938.)

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, --

minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un con--trato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o --más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federa--tiva, y por último, las obligaciones que en materia educa--tiva corresponden a los patrones, en la forma y términos --que fija la ley respectiva.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la
Federación de 18 de noviembre de 1942.)

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contrave--nir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el --trabajo: las cuales regirán,

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésti--cos, artesanos y de una manera general, todo contrato de --trabajo:

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y noc--turna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento --por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecuti--vas;

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el tra--bajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de --salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

(La reforma del párrafo anterior aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 1961.)

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escala fón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. -

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso — antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, — de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías — infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los Cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes, y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

TRANSITORIOS

Artículo 2º.- Entre tanto se expida la respectiva Ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.

(Reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960)

ULTIMAS REFORMAS DE 1962.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el

trabajo, las cuales regirán:

A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo de los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre

la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependiente o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa, corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

LA COALICION EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La libertad de coalición en la Nueva Ley Federal del Trabajo no fue modificada ni en forma positiva ni en forma negativa, es decir, la libertad sindical tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la Nueva Ley Federal del Trabajo, guarda la misma idea y finalidad.

Sin embargo un maestro de nuestra Facultad de Derecho sostiene y publica que en la nueva Ley Federal del Trabajo,

despues de analizar la experiencia de los años corridos --- desde 1931, las opiniones de las doctrinas nacionales y extranjeras y las declaraciones y convenios internacionales; consigné las máximas garantías, para la libertad sindical. Para mayor ilustración transcribiré una parte del artículo publicado por dicho maestro: "Desde la Ley del Trabajo de Veracruz de 1918, todas las leyes de los estados y la Ley Federal del Trabajo de 1931, rodearon a la libertad sindical con diversas garantías, pero en ninguna de ellas se alcanzó la amplitud y precisión que se logró en la ley de 1970: el artículo 234 de la ley de 1931 aseguró plenamente a los trabajadores el ejercicio de la libertad sindical, al reconocerles "el derecho de formar sindicatos sin necesidad de una autorización previa". El precepto se reprodujo en el artículo 357 de la ley nueva, con la sola variante de que en lugar de decir "el derecho de formar..." dice "el derecho de constituir...", pues se estimó que la decisión de los trabajadores es un acto constitutivo, completo en sí mismo y creador de un nuevo ente social. La norma es una prohibición a la autoridad de efectuar indagación alguna o inmiscuirse en la actividad dirigida a la creación del sindicato."

Después de haber analizado tanto lo escrito por el citado maestro, como lo consignado por las leyes del trabajo de 1931 y de 1970, llego a la misma conclusión: ambas instituciones guardan en lo referente a la libertad de coalición la misma idea y objetivo.

Ahora que, tal vez, dicho maestro encuentre esa evolución positiva de la libertad sindical en la Nueva Ley Federal del Trabajo, por la inclusión del término constituir --- que establece el artículo 357 de dicha ley, en vez del verbo formar que establecía el artículo 234 de la ley de 1931; pero haciendo un análisis tanto etimológico como gramatical nos encontramos con que ambos términos son sinónimos.

CONSTITUIR.- (del latín constituere) significa formar, componer, etc.

FORMAR.- significa dar forma. (sinónimo de constituir.

(36)

Es decir, que tanto al constituir como al formar un sin dicato, se está creando un nuevo ente social, para usar las mismas palabras del citado maestro.

Para ahondar más en el asunto, me basta citar el Artículo 123 Constitucional en su Fracción XVI, que utiliza el término formar.

Por si fuera poco el susodicho maestro, considera la culminación en cuanto a la precisión y amplitud que se le dió a la libertad sindical, en la comisión redactora del proyecto de la Nueva Ley por la inclusión de lo que hoy es el Artículo 370 que a la letra dice: Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa. Pero tal vez el maestro (citado), pasó por alto en su artículo periodístico la existencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte en relación a la cancelación de registro de sindicatos, que paso a redactar literalmente para mayor ilustración:

SINDICATOS. CANCELACION DE SU REGISTRO. Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que

(36).- MIGUEL DE TORO Y GISBERT.- PEQUEÑO LAROUSSE.- PAGES. - 265 y 477.

una vez registrado un sindicato, y gozando, por tanto de personalidad jurídica para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que existe, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe mandarse su cancelación ante las juntas de conciliación y arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente, que se iniciará con la demanda, la que debe ser legalmente notificada al Sindicato demandado, para que pueda oponer las excepciones que juzgue pertinentes y aportar, en iguales condiciones que su contraparte, las pruebas de que ambas disponen, a fin de justificar la acción de cancelación que se intenta y las excepciones opuestas, concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose el laudo que habrá de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación solicitada. (Jurisprudencia, apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis — 169, pp. 158 y 159.) Jurisprudencia obligatoria aún legalmente.

De la misma forma sería erróneo tratar de encontrar una diferencia positiva entre lo establecido en el Artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que establece lo siguiente: Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes; y el artículo 355 de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 que a la letra dice: Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes. Solo por la inclusión del término temporal; ya que la Coalición en sí tiene carácter pasajero, accidental, de verdadero preludio de una acción violenta.

De todo lo anterior se concluye que para la existencia de una verdadera libertad sindical, es necesario no sólo — reformas de tipo formal o de fondo, es necesario mucho más, se necesita un verdadero sindicalismo, un sindicalismo con conciencia de clase que en un momento dado pueda lograr una

huelga de tipo general, para presionar al gobierno al establecimiento de un verdadero sistema democrático. Y si esto no es posible presionar hasta alcanzar un cambio de estructuras, con el triunfo de la revolución proletaria.

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA DE LA LIBERTAD DE
COALICION Y DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

- a).- Inglaterra.
- b).- Francia.
- c).- Alemania.

Ya hemos relatado la participación de los diversos Estados en la lucha por la conquista de libertad de coalición primero, y después de la libertad de asociación profesional y vimos cómo los principales países que iniciaron aquella -- fueron Inglaterra que fué la primera en conquistar la libertad de coalición, después Francia y más tarde Alemania. En -- este mismo orden haremos, aunque en forma ligera, un reco-- rrido sobre sus legislaciones y también lo haremos por algu-- nos países más en los cuales la libertad de asociación existe ya y cómo en los países mencionados también hubo que lu-- char por la conquista de la libertad de Asociación Profesio-- nal.

I N G L A T E R R A

Inglaterra en 1824 conquistó su libertad de coalición, -- muriendo así el individualismo que dejó paso al socialismo, -- el cual en este país tomó su propia forma y cariz y en los -- siguientes años su desenvolvimiento tomó gran auge y ya en -- forma franca y progresiva, la libertad de Asociación Profe-- sional.

El 21 de junio de 1824 fué reconocida por la Ley la li-- bertad de Coalición, siendo ésta la primera y algunos años -- más tarde habían de venir otras que la mejorarían, entre las -- que encontramos la ley de 1871, la cual definía ya al sindi-- cato, después de ésta se promulgó otra en 1876 la que con po -- cas variaciones a la anterior, definía al sindicato como to--

da asociación temporal o permanente, constituida para reglar las relaciones entre obreros y patrones, entre éstos solamente o entre aquéllos nada más, o para regular las condiciones relativas a la explotación de una industria o negocio; después se promulgó otra ley en 1906, cuyo contenido era semejante a las anteriores, pero no fué sino hasta 1913 en que en sus artículos 1º y 2º, la ley viniera a modificar a las anteriores, pero estas modificaciones fueron bastante insignificantes, viviendo en las leyes el mismo espíritu — que rigió a la de 1871; sin embargo, el Estado Inglés dentro de la asociación profesional ha avanzado bastante, tanto así que el Congreso que celebran año con año y al cual asisten todos los sindicatos, ha merecido el nombre de "Parlamento de Trabajo", este congreso ha sido posible, debido a que en este país los grandes y diversos sindicatos se han unido formando una gran Federación de Sindicatos que inclusive nombran un representante al parlamento inglés.

En la Gran Bretaña el Trade Unionismo ha tomado una forma y personalidad especial y propia, diferente a la de los demás países, el cual ha tomado el nombre de Neo-Trade Unionismo, siendo su tendencia actual maximalista; para terminar diremos que las asociaciones profesionales inglesas (Trade Unions) tienen hoy en día un auge inusitado.

F R A N C I A

Después de Inglaterra, fué Francia la siguiente nación que conquistó el derecho de coalición por la Ley de 1848, — y después de bastantes años surgió en 1920 otra nueva ley — que mejoraba la anterior en cuanto que ya reconocía la libertad de asociación y bajo la cual los sindicatos pasaban a ser una institución jurídicamente protegida, más como ya en otra parte de este trabajo dejamos asentado, en el congreso obrero de Montpellier se unen la federación de Bolsas de Trabajo y la confederación de trabajadores, subsistiendo tan sólo la última, la cual dirige hasta la fecha a

la Francia Obrera.

El primero de julio de 1901 se promulgó la ley que vino a dar al Estado Francés su libertad de asociación que — eran: primera la no declarée, la no declarada, con más de veinte miembros, cuya formación y funcionamiento no estaba sujeto a ninguna formalidad, pero que también no tenían personalidad jurídica ninguna.

La segunda, era aquella denominada declarée, declarada, la cual se encontraba sometida a determinadas formalidades y que sí gozaba de personalidad jurídica, pudiendo tener local para sus reuniones, muebles e inmuebles, en fin los derechos inherentes a toda asociación profesional para el mejor cumplimiento de los fines por ésta perseguidos.

La tercera clase de asociación que fijaba esta ley era aquella reconocida como de utilidad pública, pero sometida — a los reglamentos de administración, y la cual también gozaba, como la anterior, de los derechos inherentes a las asociaciones mediante autorización. Después de esta ley surgió otra el 13 de julio de 1914, la cual otorgaba mayores derechos a las asociaciones, pero la ley suprema de Francia surgió en la Constitución nacida el 27 de octubre de 1946, la cual vino a dar a los franceses el mayor de sus derechos en cuanto a asociación profesional se refería, pues siguiendo — los modelos ya existentes, como el nuestro y la Alemania de Weimar de 1919 plasmó en ella lo que hoy conocemos como Derechos Sociales del hombre, y cuyo principio político en materia sindical es que todo hombre puede defender sus derechos e intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección; con esto podemos darnos cuenta que Francia no tan sólo reconoce el Derecho de Asociación Profesional, sino que lo ha elevado a la categoría de un Derecho Social del hombre y por medio de su Confederación General de Trabajadores rige a todo su elemento obrero, el cual ha for-

mado el nuevo concepto de sindicalismo, pues así es como se le conoce ya dentro de las teorías económicas modernas, las cual tiende a socializar sus industrias, para que sean las asociaciones profesionales quienes en el futuro fijan la vida económica de Francia.

A L E M A N I A

Años más tarde que Francia, Alemania conquistaba la libertad de Asociación Profesional, la cual iba a ejercer una gran influencia sobre los demás países.

Entre las leyes que se promulgaron en lo que a asociación profesional se refiere, nos encontramos primero con el código industrial de 21 de julio de 1869 el cual en su artículo 153 permitía la libertad de coalición de los obreros para obtener salarios mejores; después de esta hubo otras en el mismo sentido, entre las que encontramos la de 10 de julio de 1881 y la del 21 de marzo de 1884; esta libertad de asociación profesional fué aprovechada en Alemania por el movimiento gremialista cuyo representante era la Unión de Oficios, a la par que esta existían otras, pero de carácter confesional.

La ley fundamental del Derecho de Asociación Profesional, tal como existía antes de la guerra, se encuentra en la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919 y la cual en su artículo 159 consagraba la libertad de asociación profesional para la defensa y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas como una garantía para todas las personas y todas las profesiones. Con esto hemos ya hecho el rápido relato de las normas que rigen a la asociación profesional en los tres grandes precursores de las libertades de coalición y asociación profesional y nos resta únicamente hacer un fugaz recorrido por los demás Estados, todos los cuales, unos más otros menos, han seguido los lineamientos de estos países en cuanto a las libertades dichas.

Empezaremos con Italia, la cual también cuenta con diversas disposiciones en materia de asociación profesional, entre las que encontramos la ley de Corporaciones Profesionales promulgada el 7 de julio de 1878, y la del 3 de abril de 1926, la cual por reglamento de 1º de julio del mismo año dictado para la correcta aplicación de aquella, previene una doble organización: una sindical por categoría y por clase, tales como las asociaciones unitarias, federaciones y confederaciones generales que separaban en cierta medida a los elementos de la producción y una organización corporativa que une a los diferentes factores de la producción nacional. Toda esta estructura está sujeta al control de un ministerio especial, el Ministerio de las Corporaciones.

Esta ley de tres de abril es el fundamento jurídico de la reglamentación sindical profesional.

En Bélgica, entre las diversas normas que reglamentan la asociación profesional, a más de la ley de coalición del 31 de mayo de 1886 y la de Asociaciones Gremiales del 13 de marzo de 1908, encontramos la del 24 de mayo de 1921 promulgada para garantizar la libertad de Asociación Profesional, pasando para mayor garantía al Artículo 20 de la Constitución, quedando así asegurado plenamente el derecho de Asociación Profesional, ya que ninguna otra ley podía coartarla.

El 16 de abril de 1879 se promulgó la Constitución de Bulgaria, la cual en su artículo 83 garantiza las libertades de reunión y asociación y al amparo de las cuales han existido las Asociaciones Profesionales, las que por leyes de 31 de mayo de 1886 y 30 de mayo de 1892 reglamentaban las coaliciones y ya en 1907 se dictó la ley coalición de funcionarios la cual aporta una primera restricción al principio constitucional de la libertad de asociación; después,

en 28 de enero de 1922 surge la ley de empleados y meses — más tarde en el mismo año la ley sobre escuelas y sociedades, quedando en esta forma las asociaciones bajo el control del Estado.

En Chile el 8 de septiembre de 1924 se promulgó una ley que contiene una reglamentación bastante detallada, pero en su constitución es donde encontramos garantizada, como un Derecho Social del Hombre, la libertad de Asociación Profesional.

En España, en los párrafos 2º y 3º del artículo 1º de la ley promulgada el 30 de junio de 1877, se enumeran todas las asociaciones que podían existir al amparo de ella, entre las que encontramos a las Asociaciones Profesionales, — así como a las de ayuda mutua, de previsión, de beneficencia, y las cooperativas de producción a más de las políticas y artísticas, y la cual por decreto de 10 de marzo de 1923 fué completada. Pero como final de la conquista por el Derecho de Asociación Profesional, encontramos en el Artículo 13 de la Constitución de la República Española, ya desaparecida, al igual que la Alemana de Weimar, plasmado aquel derecho.

Holanda y Suecia han reglamentado la asociación profesional, la cual es libre, lo que no sucede en Austria, puesto que es obligatorio en la pequeña industria. Entre las disposiciones de este último país encontramos la ley de 15 de noviembre de 1867 y la de 7 de abril de 1870 sobre coaliciones y también la ley del 21 de diciembre de 1864, relativa al derecho de los ciudadanos de constituir asociaciones, la que ha pasado a la Constitución Federal de 1º de octubre de 1920 en su artículo 140.

En Suiza, también la libertad de asociación profesional es libre y dentro de su Constitución Federal plasmó este derecho que se encuentra en el artículo 56.

En la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, la cual pasa por la etapa que el comunismo denomina la de dictadura sindical, también existen los sindicatos y, por ende, el derecho de asociación profesional, pero estas aún cuando participan tanto en materia económica, como política, en realidad no ejercen el poder, todavía a cargo del Estado.

Los Estados Unidos de Norte América han seguido el ejemplo de Inglaterra y la libertad de asociación profesional es plena, aún cuando también como en la Gran Bretaña hubo que luchar bastante para conseguirla. La lucha se inicia en 1869 bajo la forma de sociedades secretas, entre las cuales hallamos a los Knights of Labor (Caballeros de Trabajo), capitaneados por Henry George de ideas socialistas y en 1881 se funda otra bajo el nombre de American Federation of Labor, compuesta de sindicatos profesionales, cuyo líder era Samuel Gómpex habiendo llegado a tener en 1920 cinco millones de afiliados; junto a estas dos y de filiación comunista, encontramos a los Workers of the World.

Argentina, también goza de la libertad de asociación profesional y es uno de los países que la han plasmado en su Constitución; así como también Bolivia, Nicaragua, Cuba, Brasil, Guatemala y Venezuela entre los países Latinos y Yugoslavia la que en su Artículo 33 dejó garantizado el derecho, y en igual forma Polonia y Suiza, entre los europeos.

Las Constituciones del siglo XIX se limitaron a garantizar la libertad de trabajo y de asociación, cosa que no sucedió en las nuevas, ya que éstas fueron más lejos, puesto que dedicaron títulos especiales al derecho del trabajo, al Derecho de Asociación Profesional.

Este ligero análisis de las diversas legislaciones nos ha demostrado que en casi todos los países se goza de la libertad de asociación profesional en forma expresa o bien tolerada, aún cuando esto rara vez acontece.

CONCLUSIONES

- I.- LA COALICION ES UN FENOMENO DERIVADO DE LA VOLUNTAD CO
LECTIVA DE SUS INTEGRANTES.
- II.- LA COALICION, ES UNA GARANTIA SOCIAL DE LOS TRABAJADO-
RES, CONSIGNADA EN MEXICO EN LA FRACCION XVI DEL APAR-
TADO A, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- III.- LA COALICION ES UN DERECHO DE CLASE.
- IV.- LA COALICION ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA ASOCIA-
CION PROFESIONAL.
- V.- LA COALICION SIN EL DERECHO DE HUELGA SERIA UN ENTE -
EFIMERO.
- VI.- LA COALICION ES PRODUCTO NECESARIO DE LA IDEA DE JUSTI
CIA SOCIAL.
- VII.- LA COALICION ES UN FACTOR DETERMINANTE EN LA ARMONIA -
ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION.
- VIII.- EL DERECHO DE COALICION ES UNA PROLONGACION DE LOS DE-
RECHOS INDIVIDUALES DE ASOCIARSE.
- IX.- LA COALICION TANTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE -
1931, COMO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO GUARDA
LA MISMA IDEA Y FINALIDAD.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA IGNACIO DR. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
- 2.- CABANELLAS GUILLERMO LIC. ORIGEN DE LOS CONFLICTOS LABORALES.
- 3.- CASTORENA JESUS. TRATADO DE DERECHO OBRERO.
- 4.- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO. APUNTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- 5.- CUEVA DE LA MARIO DR. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
- 6.- HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL DR. TRATADO ELEMENTAL DEL TRABAJO.
- 7.- PLEJANOS JORGE. SINDICALISMO Y MARXISMO.
- 8.- TOLEDANO LOMBARDO. LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO.
- 9.- TRUEBA URBINA ALBERTO DR. NUEVO ARTICULO 123.
- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO DR. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.